

FACULTAD
DE CIENCIAS
JURÍDICAS



ZIENTZIA
JURIDIKOEN
FAKULTATEA

**TRABAJO FIN DE ESTUDIOS / IKASGAIEN AMIERAKO LANA
DOBLE GRADO EN DERECHO Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN
DE EMPRESAS**

.....

LA RETRIBUCIÓN SALARIAL DEL FUTBOLISTA PROFESIONAL

Juan Francisco Sierra Garde

DIRECTOR / ZUZENDARIA

José Luis Goñi Seín

Pamplona / Iruñea

9 de enero de 2017

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN

II. EL MARCO NORMATIVO DEL FUTBOLISTA PROFESIONAL

1. El ordenamiento deportivo
 - II.1.1. Normativa aplicable en el ámbito deportivo
 - II.1.2. La problemática relación con las Federaciones Nacionales
2. El ordenamiento laboral
 - II.2.1. El Real Decreto 1006/1985
3. El Convenio Colectivo para la Práctica del Fútbol Profesional
4. El contrato de trabajo: derechos y obligaciones del futbolista profesional

III. EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DEL FUTBOLISTA PROFESIONAL

1. Noción legal de salario
2. Retribución salarial: conceptos salariales en la retribución del futbolista profesional
 - III.2.1. El artículo 20 del Convenio
 - III.2.2. Retribución mínima del futbolista profesional
 - III.2.3. Conceptos salariales:
 - III.2.3.1. El sueldo mensual
 - III.2.3.2. Prima de contratación o fichaje
 - III.2.3.3. Prima de partido
 - III.2.3.4. Primas por resultados
 - III.2.3.5. Plus de antigüedad
3. Otros beneficios y fuentes de ingresos no salariales
 - III.3.1. Beneficios sociales y complementos no salariales
 - III.3.2. Gastos de compensación

IV. LA GARANTÍA DEL SALARIO DEL FUTBOLISTA PROFESIONAL

1. Los futbolistas profesionales y el FOGASA: una aproximación al problema y la ley 10/1990
2. El Fondo de Garantía Salarial de los futbolistas profesionales
 - IV.2.1. La garantía de las deudas salariales de los Clubes/SADs
 - IV.2.1.1. Créditos garantizados
 - IV.2.1.2. Aspectos procesales
 - IV.2.1.3. Medidas complementarias

IV.2.2. El Fondo y sus mecanismos durante la crisis

IV.2.2.1. La garantía de las deudas salariales de los Clubes en situación concursal

IV.2.2.2. La garantía salarial de las deudas salariales de los Clubes/SADs en difícil situación económica.

V. LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE IMAGEN DE LOS FUTBOLISTAS PROFESIONALES

1. El derecho de imagen como concepto jurídico
2. Normativa aplicable
3. Calificación de los ingresos procedentes de los derechos de imagen de los futbolistas profesionales

V.3.1. Primer supuesto: explotación inherente al contrato laboral

V.3.2. Segundo supuesto: el patrocinio del Club

V.3.3. Tercer supuesto: el *merchandising*

V.3.4. Cuarto supuesto: explotación independiente a la actividad futbolística

VI. CONCLUSIÓN

VII. BIBLIOGRAFÍA

VIII. WEBGRAFÍA

IX. JURISPRUDENCIA

X. NORMATIVA

ABREVIATURAS

- Artículo/artículos: art./arts.
- Asociación de Futbolistas Españoles: AFE
- Boletín Oficial del Estado: BOE
- Club de Fútbol: C.F.
- Código Civil: CC
- Constitución Española: CE
- Documento Nacional de Identidad: DNI
- Ejemplo: ej.
- Estatuto de los Trabajadores: ET
- Fédération Internationale de Football Association
- Fondo de Garantía Salarial: FOGASA
- Fútbol Club: F.C.
- Índice de Precios de Consumo: IPC
- Ley Orgánica: LO
- Liga Nacional de Fútbol Profesional: LNFP
- Número: núm.
- Página/páginas: pág./págs.
- Real Decreto: RD
- Real Federación Española del Fútbol: RFEF
- Repertorio de Jurisprudencia: RJ
- Repertorio del Tribunal Constitucional: RTC
- Salario Mínimo Interprofesional: SMI
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia: STSJ
- Sentencia del Tribunal Supremo/Sentencias del Tribunal Supremo:
STS/SSTS
- Sociedad Anónima Deportiva/Sociedades Anónimas Deportivas:
SAD/SADs
- Tribunal Superior de Justicia: TSJ
- Tribunal Supremo: TS

RESUMEN

Resulta innegable la gran cantidad de dinero que mueve el mundo del fútbol. Dado el creciente interés que existe en la sociedad acerca de las retribuciones de los deportistas profesionales, y los últimos sucesos que han puesto el foco en la tributación de los futbolistas profesionales, este trabajo afronta la raíz de este problema. Dejando claros los requisitos a cumplir para ser considerado futbolista profesional, así como la normativa aplicable al mismo, tanto laboral como deportiva, se analizan las distintas retribuciones del mismo, aclarando cuáles de ellas tienen la consideración de salario. Así mismo, se exponen los sistemas de garantía con los que cuentan los jugadores en caso de impago. Por último, se realiza una clasificación conceptual de los derechos de imagen del futbolista profesional y las distintas modalidades de explotación de los mismos.

Palabras clave: Futbolista profesional, Concepto salarial, Derechos de imagen, Garantía salarial, Salario mínimo.

ABSTRACT

It is not possible to deny the large amount of money involved in the world of football. Nowadays, society is getting more and more interested in the payment that professional footballers receive, and the last news have made people wonder about the way they are taxed, so this paper focuses on the origin of the problem. It will explain clearly the requirements to be considered as a professional football player, and the different laws – labour and sport law – that will be applied to him. It will analyze the different payments and which of them can be considered as salary. Also, it will show how these wages are guaranteed, and finally a classification of his rights of image and the different possibilities of using them will be made.

Key words: Professional football player, Salary concept, Rights of image, Salary guarantee, Minimum wage.

I. INTRODUCCIÓN

Hoy en día, la retribución de los futbolistas profesionales es un tema de gran actualidad. Durante el último año han sido frecuentes las noticias acerca de jugadores acusados de evasión de impuestos (Lionel Messi, Javier Mascherano o Iker Casillas, entre los más recientes) o de otros acusados de evitar declarar algunos de sus ingresos en España (el caso más sonado, el del portugués Cristiano Ronaldo, que según las últimas filtraciones habría desviado hasta 150 millones de euros procedentes de sus derechos de imagen a un paraíso fiscal).

Pero, en muchas ocasiones, el problema se origina en un momento anterior: la calificación de estos ingresos. Una de las principales problemáticas es que no solo nos encontramos con los elevados salarios que reciben del club por jugar, sino que tienen muchas otras fuentes de ingresos, procedentes del propio club o de terceros. De entre todas estas retribuciones, es fundamental determinar cuáles tienen carácter salarial y cuáles carecen de este carácter, ya que su calificación no solo tendrá efectos en el ámbito laboral (privilegio en su cobro, inembargabilidad, exigibilidad futura o exclusión de la base de cotización de la Seguridad Social), sino, como hemos mencionado, también en el ámbito fiscal.

En este trabajo partiremos del análisis del marco normativo que rodea la actividad del fútbol profesional, tanto a nivel deportivo como a nivel laboral. Se hará especial hincapié en la problemática que existe entre los jugadores profesionales y las federaciones nacionales, dado que las convocatorias de las selecciones nacionales son lo suficientemente frecuentes como para dejar claras las dos posturas que existen, aunque no se haya solucionado definitivamente. También trataremos de dejar clara la diferenciación entre futbolista profesional y futbolista amateur, que es la base de todo el desarrollo posterior. A priori la imagen que se tiene de uno y de otro puede ser difusa, pues nos podemos plantear cuestiones como si basta con la práctica habitual y remunerada, si es necesario alcanzar el SMI o si debe existir dedicación exclusiva. Sin embargo, la jurisprudencia del TS nos permitirá resolver esta primera cuestión, y otras más controvertidas. De esta forma, los distintos epígrafes de los que consta el trabajo se refieren únicamente a la figura del profesional del fútbol, dejando aparcado el concepto de *amateurismo* en una mera mención.

Como cualquier otro trabajador, el futbolista profesional tiene distintas fuentes de obligaciones: desde las más genéricas (el ET o las normas laborales de aplicación

general, así como el RD 1006/1995 que es de aplicación a todos los deportistas profesionales) hasta las particulares de este sector tan diferenciado (el Convenio Colectivo para la Actividad del Fútbol Profesional), incluyendo el contrato individual. Si bien es verdad que el rendimiento individual tiene una influencia capital en la retribución posterior del jugador, algo que se refleja en el contrato, no es menos cierto que este Convenio colectivo contiene una gran cantidad de conceptos, tanto salariales como extrasalariales, e incluso beneficios sociales, que convierten al trabajador de este sector en un privilegiado, al que se le garantizan mínimos inaccesibles para muchas otras personas. Es decir, somos conscientes de que el mundo del fútbol profesional mueve ingentes cantidades de dinero, pero uno de los principales objetivos del trabajo es analizar y esclarecer cuál es la realidad de la retribución de un futbolista profesional estándar.

Además, debemos ser conscientes de la repercusión social que tienen la mayoría de los futbolistas profesionales, lo que hace que muchas veces cuenten con unos ingresos por la cesión de sus derechos de imagen nada despreciables. Ésta es quizás la parte más controvertida del trabajo, por la dificultad intrínseca del propio concepto, así como la multitud de supuestos y posibilidades en algunos de ellos. Sin embargo, es también la parte más importante, ya que es donde más conflictos existen en la práctica, y donde más jurisprudencia ha sido necesaria consultar para ver cómo la justicia se ha adaptado a la evolución de las circunstancias y de los métodos de cesión a empresas interpuestas, encontrándose en ocasiones con auténticas obras de ingeniería fiscal.

II. EL MARCO NORMATIVO

El propio Estatuto de los Trabajadores, aplicable a las relaciones laborales comunes, contiene en su art. 2 una enumeración de aquellas relaciones laborales que se consideran de carácter especial, entre las que encontramos, concretamente en su apartado d), la de los deportistas profesionales. Esto significa que este tipo de relaciones están regidas por un régimen especial, lo que no impide que en aquellos aspectos que no aparezcan regulados por el mismo se rijan, con excepciones muy puntuales, por el

derecho común del ET y que deban respetar, en todo momento, “los derechos básicos reconocidos por la Constitución”¹.

Por otro lado, la actividad de todo deportista profesional tiene un componente laboral y otro deportivo, sometidos ambos a normas distintas².

1. El ordenamiento deportivo

El jugador de fútbol, como deportista profesional, forma parte de una competición y de un Club/SAD, y como tal no solo está sujeto a las normas laborales, sino que como cualquier trabajador está sujeto a las normas específicas de su sector, en este caso, normas deportivas.

1.1. Normativa aplicable en el ámbito deportivo

1. Ley del Deporte (Ley 10/1990 de 15 de octubre), que como su propio preámbulo señala, tiene como finalidad “regular el marco jurídico en que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito del Estado”. En ella se recogen tanto obligaciones de los Clubes/SAD como de los jugadores profesionales, así como las sanciones previstas para los casos de incumplimiento, y tiempo de prescripción.

2. Reglamento General de la RFEF, que abarca todo lo relativo a condiciones que tienen que cumplir los clubes para poder competir, así como los requisitos y todo los aspectos relativos a las licencias federativas para los jugadores profesionales (a nivel internacional, viene completado por el Reglamento RFEF de Licencia de Clubes para Competiciones UEFA, que sirve para la disputa de partidos de competición europea principalmente).

3. Reglamento de Competiciones de ámbito estatal, publicado cada año en la página oficial de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), en el cual se establecen todas las normas relativas a las plantillas de los Clubes/SADs, dorsales, disputa de partidos, etc.

4. Código Disciplinario de la RFEF, publicado en la página de la misma y que le sirve para ejercer, por delegación de la Ley 10/1995,

¹ Art. 2.1 Estatuto de los Trabajadores

² RELEA SARABIA, A. El Régimen Jurídico-Tributario de las Retribuciones de los Futbolistas, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2007, pág. 31

la disciplina deportiva sobre todas aquellas personas que conforman su estructura deportiva (en este caso, todos los clubes de Primera y Segunda División están adscritos a la Federación).

5. Reglamentos FIFA. Encontramos aquí gran variedad de normativa, relativa a muchos de los temas que hemos visto más separadamente en el caso de la RFEF, y que completan la misma, ya que además de tener mayor alcance inspiran muchos de los mismos. Podemos destacar, entre otros: Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (2016), Reglamento sobre las relaciones con intermediarios, Reglamento para la concesión de licencias de clubes, etc.

1.2. La problemática relación con las Federaciones Nacionales

Uno de los aspectos más problemáticos es el relativo a la relación del futbolista profesional con su Federación.

El art. 1.6 RD 1006/1985 establece que las normas antes enumeradas no se aplicarán a las relaciones que puedan existir entre los deportistas profesionales y las Federaciones Nacionales cuando los primeros formen parte de equipos, representaciones o selecciones convocadas por las mismas. Un problema que todavía divide a la doctrina es la calificación jurídica de estas relaciones. Si acudimos a la Ley del Deporte (Ley 10/1990), encontramos que los deportistas federados tendrán la obligación de acudir a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales, y que cuando el deportista estuviere sujeto a una relación laboral, común o especial, su empresario conservará este carácter durante el tiempo que dure la competición internacional, pero se suspenderán las facultades de dirección y control y las obligaciones relacionadas con la misma³. Por otro lado, se califican como infracción deportiva muy grave “la falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales”⁴.

³ Art. 47 Ley del Deporte: “1. Es obligación de los deportistas federados asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional, o para la preparación de las mismas. 2. Cuando los deportistas a los que se refiere el párrafo anterior fuesen sujetos de una relación laboral, común o especial, su empresario conservará tal carácter durante el tiempo requerido para la participación en competiciones internacionales o la preparación de las mismas, si bien se suspenderá el ejercicio de las facultades de dirección y control de la actividad laboral y las obligaciones o responsabilidades relacionadas con dicha facultad, en los términos que reglamentariamente se establezcan”.

⁴ Art. 76.1.f) Ley del Deporte

Una parte de la doctrina afirma que está configurada como obligación autónoma, la cual debe ser conceptuada como prestación personal obligatoria (ya que el Estatuto de los Trabajadores, en su art. 1.3.b) excluye de su ámbito de aplicación estas prestaciones) en la que, al no existir la voluntariedad que hemos señalado anteriormente, debe descartarse la posible existencia de una relación laboral entre el deportista y la selección nacional⁵. Podemos situar como máximo exponente de este sector a Roqueta Buj⁶, quien afirma que se trata de una obligación *ex lege* que tiene su nacimiento y desarrollo al margen de la relación laboral. Concretamente, señala que nace al amparo del art. 31.3 CE, para el cual solo se pueden establecer prestaciones personales o patrimoniales de carácter público de acuerdo con la Ley, y que se fundamenta en el art. 6.1 Ley del Deporte, donde se considera el deporte de alto nivel de interés para el Estado. Es, en definitiva, una relación no laboral sino administrativa.

Otro sector de la doctrina, en concreto Cardenal Carro⁷, considera que la puesta a disposición que se realiza del deportista profesional a favor de la Federación correspondiente se encuentra contenida en la relación que une al jugador con su Club, ya que el mismo (a estos efectos, el empleador), es miembro de la citada Federación⁸. Por lo tanto, la participación de los deportistas en los partidos internacionales es una de las obligaciones que ambas partes asumen desde el principio en el contrato laboral, y no puede hablarse de obligación independiente y ajena. Por su parte, para Buendía Jiménez⁹ las obligaciones que vienen impuestas por la Ley del Deporte, así como por los reglamentos y estatutos federativos, delimitan el ámbito recíproco del contenido de la relación laboral especial, que precisamente lo es por su vinculación con la competición deportiva¹⁰.

⁵ BUENDÍA JIMÉNEZ, J.A., “La lesión sufrida por un futbolista durante su participación con su selección nacional y la protección por accidente de trabajo”, en *Revista Jurídica del Deporte*, año 2004-1, núm. 11, págs. 297 y ss.

⁶ ROQUETA BUJ, R., “Deportistas, entrenadores y técnicos deportivos: régimen jurídico aplicable” en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 9, 1998, pág. 86

⁷ CARDENAL CARRO, M., *Deporte y Derecho: las relaciones laborales en el deporte profesional*, Universidad de Murcia, Murcia, 1996, pág. 51.

⁸ A diferencia de PALOMAR OLMEDA, A., que en su libro *El régimen jurídico del deportista*, Bosch, Barcelona, 2001, pág. 28, afirma que la licencia deportiva establece un vínculo que podríamos calificar de doble, entre el deportista y el Club, por un lado, y entre el deportista y la Federación deportiva, por otro.

⁹ BUENDÍA JIMÉNEZ, J.A., “La lesión sufrida por un futbolista durante su participación con su selección nacional y la protección por accidente de trabajo”, cit., pág. 300

¹⁰ Señala Buendía Jiménez que “los sujetos de la relación laboral, al momento de constituirlos, deben ser concededores de que al margen de las obligaciones que expresamente pacten son mutuamente acreedores y deudores del conjunto de obligaciones que se derivan del ordenamiento aplicable a la relación constituida, y entre este conjunto de normas están tanto las normas de rango estatal, como las disposiciones estatutarias

No se puede olvidar en ningún caso que estas competiciones internacionales tienen un elevado impacto sobre el contrato que inicialmente suscriben las partes. Desde la existencia de cláusulas por las cuales el deportista ve incrementada su retribución si es convocado con la selección nacional hasta la revalorización que estas competiciones suponen para el deportista, lo que redundaría en un beneficio evidente para el Club (para el cual el jugador no deja de ser un activo), por lo que algunos autores¹¹ han llegado a atribuir esta participación al ámbito de la promoción profesional reconocida en el art. 23 ET.

La tesis de la relación laboral se puede ver refrendada por la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Castilla-La Mancha núm. 1523/2003 de 16 de julio de 2003, para la cual la obligación de acudir a la selección nacional deriva de la pertenencia del jugador a un Club asociado voluntariamente a la FIFA y de la asunción de dicho Club del cumplimiento de sus estatutos, quedando integrada la prestación laboral tanto por la obligación de realizar la actividad deportiva a favor del Club como por la de acudir a las competiciones internacionales.

Hay que hacer también necesaria referencia al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, de 2016, en cuyo Anexo I, Cláusula 2, punto 3, encontramos que se exige al Club/SAD la contratación de un seguro de enfermedad y accidentes que cubra “todo el período” durante el cual el jugador esté a disposición de la selección nacional, que cubrirá también cualquier tipo de lesión que pudiera sufrir durante el partido internacional para el que se le libera. Ahora, si bien considero un acierto esta cláusula, ya que da solución expresa a un problema que tuvo que solucionar la jurisprudencia, pero sobre el que todavía podían pesar dudas y que dejaba en cierta situación de indefensión al jugador, no parece que el hecho de obligar al Club a contratar un seguro comporte con seguridad que el período de liberación internacional forma parte de la relación laboral que el jugador mantiene con su Club.

Por lo tanto, queda a la vista que la problemática no ha sido solucionada todavía de manera definitiva.

de las asociaciones a las que tanto club o sociedad anónima deportiva como deportista se al integrarse en el seno de una Federación deportiva mediante la suscripción de la licencia que le permite participar en la competición deportiva”. BUENDÍA JIMÉNEZ, J.A., “La lesión sufrida por un futbolista durante su participación con su selección nacional y la protección por accidente de trabajo”, cit., pág. 300

¹¹ RUBIO SÁNCHEZ, F., *El contrato de trabajo de los deportistas profesionales*, Dykinson, Madrid, 2002, pág. 128

En definitiva, y de acuerdo con el art. 1 del propio Convenio Colectivo, se considerará futbolista profesional a aquel que, “en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un Club/SAD, a cambio de una retribución con la exclusión prevista en el párrafo segundo del número dos del artículo 1 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio.”¹².

2. Ordenamiento laboral

2.1. El Real Decreto 1006/1985

El art. 1.1 de este RD 1006/1985 regula la relación laboral especial que concierne a los deportistas profesionales. Hemos de ver en profundidad qué es lo que se entiende por deportista profesional. El referido artículo define precisando que son aquellos que “en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un Club¹³ o entidad deportiva a cambio de una retribución”¹⁴. Se excluye en el párrafo inmediatamente siguiente a aquellos que reciban del Club únicamente una compensación por los gastos en los que hubieran podido incurrir, siempre que estén derivados de su práctica deportiva.

Conviene recordar que para encuadrar una relación laboral en este artículo no es necesario que sea prestada con absoluta dedicación, ni siquiera que constituya el exclusivo o fundamental medio de vida, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo¹⁵. Esto nos lleva a afirmar que el deportista puede realizar otras actividades o cometidos igualmente remunerados (como los señalados en el art. 1.3 RD 1006/1985, que incluyen en el ámbito del mismo las “relaciones con carácter regular establecidas entre deportistas profesionales y empresas cuyo objeto social consista en la organización de espectáculos deportivos, así como la contratación de deportistas profesionales por empresas o firmas comerciales”), sin que esta circunstancia evite que la relación ya señalada suponga su consideración como deportista profesional. De igual

¹² Art. 1 Convenio Colectivo para la Actividad del Fútbol Profesional

¹³ De acuerdo con el art. 13 de la Ley del Deporte (10/1990, de 15 de octubre), “se consideran Clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas”

¹⁴ Art. 1.2 RD 1006/1985

¹⁵ STS de fecha 02/04/2009 (RJ 2009\1848)

forma, con la regulación actual, a diferencia de lo que ocurría anteriormente (RD 318/1981, de 5 de febrero), no se exige que el deportista (en este caso, el futbolista) posea la licencia federativa exigida por la Federación correspondiente, ya que la existencia de un contrato deportivo profesional y el consecuente sometimiento a la normativa laboral especial no pueden depender de una licencia de ámbito ajeno.

El Tribunal Supremo ha hecho un análisis más detallado de los elementos que contiene la definición de deportista profesional que realiza el RD 1006/1985 en la Sentencia de 2 de abril de 2009, delimitando los supuestos excluidos del ámbito de aplicación:

1. Dedicación a la práctica del deporte, lo que permite excluir de la definición a aquellos que prestan servicios de cualquier tipo a las entidades, pero no lo hacen realizando actividades deportivas, sino contribuyendo de otra forma (servicios de limpieza, servicios administrativos, médicos, etc.).

2. Voluntariedad, nota característica que deja fuera del ámbito de aplicación de la mencionada Ley de Deportistas Profesionales todas aquellas actividades deportivas impuestas normativamente en determinadas situaciones, tales como deporte educativo o carcelario, entre otros.

3. Habitualidad o regularidad, requisito que no concurre en aquellas actividades deportivas ocasionales, o incluso las realizadas de forma aislada para empresarios u organizadores de espectáculos públicos, aunque el que las realice sea un deportista profesional¹⁶.

4. Ajenidad del servicio prestado, así como la dependencia, ambas con el mismo significado que se les daría en la relación laboral común (“por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario”¹⁷). Esto excluye las actividades deportivas que se realizan con carácter autónomo.

5. Retribución (es la propia norma la que dice que se realizará “a cambio de una retribución”¹⁸), algo que el Tribunal Supremo considera

¹⁶ Art. 1.4 RD 1006/1985

¹⁷ Art. 1.1 Estatuto de los Trabajadores

¹⁸ Art. 1.2 RD 1006/1985

consecuencia del carácter bilateral de este tipo de relación, así como de la onerosidad de las prestaciones, lo cual permite distinguir entre profesional y aficionado. Para que se vea cumplido este último requisito, considera el Tribunal que basta con que concurren periodicidad en el devengo y uniformidad en el importe, ya que son indicios de que los pagos tienen naturaleza retributiva y no de compensaciones de gastos. En este caso concreto¹⁹ se llega a la conclusión de que existe contrato de deportista profesional, y percibiendo el jugador 230€ mensuales, podemos afirmar que no es requisito fundamental que la cantidad percibida supere el Salario Mínimo Interprofesional (SMI), que actualmente está fijado en 655,20 euros/mes para el año 2016²⁰.

Como última referencia a este punto, el TS aplica la presunción de que, una vez el futbolista acredita que existen pagos, las cantidades abonadas son salario, y señala que corresponde al Club demostrar que tienen la única finalidad de compensar los gastos ocasionados por la práctica deportiva²¹.

Otro aspecto interesante de la Sentencia, es que resulta irrelevante la calificación jurídica que hayan realizado las partes, puesto que, de acuerdo con el principio de primacía de la realidad, los contratos tienen la naturaleza que se deriva de su contenido real. Tampoco determina la existencia o no de la relación laboral especial la calificación federativa como deportista, puesto que tal calificación no produce efectos en la esfera jurídico-laboral.

3. El Convenio Colectivo para la Práctica del Fútbol Profesional

De la misma manera que ocurre con el resto de trabajadores, los futbolistas profesionales tienen una serie de derechos y obligaciones, al igual que los Clubes. De igual forma, no aparecen regulados en un único lugar, sino que dependiendo de la situación ante la que nos encontremos, deberemos acudir a alguno de los siguientes²²:

1. El ya mencionado RD 1006/1985, de 26 de junio.

¹⁹ STS, núm. 2009\1848, de fecha 02/04/2009, Aranzadi Digital

²⁰ RD 1171/2015, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2016. Realmente, la sentencia es de 2009 por lo que conviene señalar que, en esa fecha, el SMI era de 624 euros/mes, de acuerdo con el RD 2128/2008, e 26 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2009.

²¹ SEMPERE NAVARRO, A. “Tres noticias para el deporte profesional” en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 748, 2009

²² SALA FRANCO, T.; ARNAZ GALACHE, J.; LÓPEZ GARCÍA DE LA RIVA, I.; AFE. *El futbolista profesional*, Tirant lo Blanch, 2013, Valencia

2. En todos aquellos aspectos que no aparezcan regulados por este RD 1006/1985, se aplicará como derecho supletorio el Estatuto de los Trabajadores, así como otras normas laborales de aplicación general (ley de Libertad Sindical, de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, etc.), “en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los deportistas profesionales”²³.

3. A continuación, deberemos acudir al Convenio Colectivo aplicable. Hay múltiples aspectos en los que el Real Decreto se remite a esta norma para su regulación. Por otro lado, hay que señalar que este Convenio Colectivo podrá regular cualquier materia laboral, siempre que se respete lo dispuesto, de manera imperativa, en el RD 1006/1985 y las normas supletorias señaladas en el punto 2.

En este caso particular, el Convenio Colectivo está suscrito por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) y la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE) y publicado en el BOE el martes 8 de diciembre de 2015. Los Clubes que se ven obligados por el mismo son los de Primera y Segunda División “A”²⁴ (en adelante, Segunda División) españolas, ya que son los que participan en las categorías profesionales de la liga española de fútbol e integran la LNFP, teniendo vigencia desde el 1 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2020.

Es en el art. 2 del Convenio aplicable donde encontramos el ámbito personal del mismo, que en sus propias palabras “será de aplicación a los Futbolistas profesionales que, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un Club/SAD a cambio de una retribución, con la exclusión prevista en el párrafo segundo del número dos del artículo 1 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio”. Es de redacción idéntica, a efectos prácticos, al art. 1.1 RD 1006/1985 ya analizado, por lo que nos remitimos a ese primer apartado.

²³ Art. 21 RD 1006/1985

²⁴ A diferencia de otros países, donde existen únicamente Primera División, Segunda, Tercera, etc., en el modelo español existen Segunda División “A” y Segunda División “B”, siendo aplicable el convenio únicamente a la primera

4. Por último, el contrato individual de trabajo deportivo, al cual el RD 1006/1985 nos remite en numerosas ocasiones para determinar la regulación de algunos de los elementos fundamentales de la relación laboral de este colectivo: retribución (arts. 3.2.c y 8.1), duración del contrato realizado por las partes (art. 3.2.d), duración de la jornada laboral del futbolista (art. 9.2), etc.

Además, podrán regularse por contrato individual todas las demás materias, siempre que se respete las disposiciones imperativas del RD 1006/1985, las normas supletorias y el Convenio Colectivo para la actividad del fútbol profesional, que actúan de mínimos. Es decir, mediante el pacto individual se podrán mejorar las condiciones laborales en ellos establecidas, pero nunca empeorarlas.

III. EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DEL FUTBOLISTA PROFESIONAL

Para analizar las retribuciones del futbolista profesional hemos de estar al ET y, fundamentalmente, el Convenio Colectivo para la Actividad del Fútbol Profesional, que de acuerdo con su ámbito de aplicación rige estas relaciones. Todo ello, sin perjuicio de recurrir a las condiciones pactadas con el Club en el contrato individual concreto del jugador.

1. Noción legal de salario

Según el art. 26.1 ET, se considera salario “la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de sus servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los períodos de descanso computables como de trabajo”. Así pues, y traducido al caso que nos ocupa, se entenderán incluidas en el salario del futbolista profesional la totalidad de las percepciones que reciba del Club o entidad deportiva, bien en metálico o bien en especie, como retribución por la prestación de sus servicios profesionales²⁵, tanto por el trabajo efectivo realizado (concepto en el que podríamos incluir los entrenamientos, los partidos, los desplazamientos y las concentraciones) como por los períodos de descanso computables como de trabajo.

²⁵ Art. 8 RD 1006/1985

De acuerdo con el referido art. 26.2 ET, en ningún caso (tampoco en el caso de las relaciones laborales de carácter especial, algo que se señala expresamente), el salario en especie podrá superar el 30% de las percepciones salariales, ni dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero del salario mínimo profesional. En caso de que las partes hubieran pactado un salario en especie superior a este límite, el pacto será nulo, pero el futbolista tendrá derecho a que “la cantidad que exceda de ese límite se integre dentro de la remuneración en metálico pactada como si de una cláusula válida se tratara”²⁶.

Quedan excluidas del salario aquellas partidas retributivas que reciba del Club que, de acuerdo con el art. 26.2 ET, se califiquen como extra-salariales, que son aquellas que tienen por finalidad compensar o indemnizar gastos o necesidades en los que el trabajador haya podido incurrir durante la relación laboral, pero que no retribuyen su trabajo. Entre éstas podemos encontrar (siempre de acuerdo con la redacción del citado artículo):

1. Indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de la actividad laboral (desplazamiento, manutención o alojamiento, por ejemplo²⁷)
2. Prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social
3. Indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

Debemos incluir en esta categoría ciertos conceptos que no son propiamente una retribución al trabajo, pero tienen un evidente afán remuneratorio, como son las liberalidades realizadas por el empresario (por ejemplo, una cesta de navidad). Aunque no exista pacto previo al respecto, pueden considerarse donaciones remuneratorias (retribución en especie), concepto incluido en el art. 619CC²⁸, ya que compensan al trabajador por un interés especial en su actividad, o como incentivo.

El hecho de distinguir entre conceptos salariales y conceptos no salariales tiene importancia en el ámbito laboral, ya que afecta tanto a la garantía como al privilegio en

²⁶ STSJ de Murcia, núm. 235/2004, de fecha 23/02/2003, Aranzadi Digital

²⁷ STSJ de Galicia, de fecha 23/06/2006, JUR/2006/208438, Aranzadi Digital

²⁸ “Es también donación la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles (...)”

su cobro, inembargabilidad, exigibilidad futura o exclusión de la base de cotización de la Seguridad Social²⁹.

2. Retribución salarial: conceptos salariales en la retribución del futbolista profesional

2.1. El artículo 20 del Convenio Colectivo

El art. 20 del Convenio Colectivo considera conceptos salariales: el sueldo mensual, la prima de contratación o de fichaje, la prima de partido, las pagas extraordinarias, el plus de antigüedad y los derechos de explotación de imagen “en su caso”. Vamos a proceder a analizar cada uno de ellos con mayor detenimiento en este punto, a excepción de la problemática relativa a los derechos de explotación de la imagen del futbolista, la cual trataremos de explicar y resolver en un apartado propio.

2.2. Retribución mínima del futbolista profesional

El art. 21 del Convenio garantiza una retribución mínima anual, de tal forma que entre los distintos conceptos salariales, independientemente de los mínimos que se señalen para cada uno de ellos, deberán cubrir esta cantidad. No es menos cierto que todo lo previsto en el convenio tiene naturaleza de mínimo legal, por lo que, como ya hemos señalado, podrá verse mejorado en el contrato individual, expresa o tácitamente. Además, concretamente en el fútbol, la importancia individual de cada jugador en los resultados del equipo es evidente, por lo que se utiliza asiduamente el contrato individual para mejorar la retribución pactada en convenio, retribución que será distinta para cada jugador. Por otro lado, estas cantidades señaladas como mínimos se entienden devengadas siempre que el futbolista profesional participe durante una temporada en la misma división. Si, por el contrario, el jugador cambiara de división durante el transcurso de una misma temporada, tendrá derecho a percibir la parte proporcional que le corresponda por el tiempo de permanencia en cada división³⁰. Estas cantidades ascienden a 155.000 euros en Primera División, y a 77.500 euros en Segunda División, las cuales incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC (si el IPC fuera negativo, se tomará como valor el 0%)³¹.

²⁹ Art. 147.2 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social

³⁰ Anexo II, punto 3, Convenio Colectivo para la Práctica del Fútbol Profesional

³¹ Anexo II, puntos 4 y 5 del Convenio Colectivo para la Práctica del Fútbol Profesional

La norma permite una única excepción a estas retribuciones mínimas. Cuando un jugador tenga una edad inferior a los 23 años al finalizar la temporada, es decir, a fecha de 30 de junio de la misma, haya permanecido durante las 3 últimas temporadas en el Club (periodos de cesión incluidos), se encuentre inscrito en el primer equipo desde que se hubiera iniciado la temporada y hasta esa inscripción no hubiese disputado más de 10 partidos con el mismo, podrá tener un salario de 145.000 euros en Primera División y de 72.500 euros en Segunda División, únicamente durante ese primer año. Cada Club podrá tener en su plantilla hasta 3 salarios de este tipo.

En cuanto a aquellos futbolistas profesionales que actúen en equipos de estas divisiones pero tengan una edad comprendida entre 16 y 18 años, tendrán derecho a percibir el Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento.

Una vez vistas las excepciones, y los mínimos que se tienen que alcanzar entre todos los conceptos, procede examinar cada uno de ellos más detenidamente.

2.3. Conceptos salariales

2.3.1. El sueldo mensual

El sueldo mensual³² es la cantidad que percibe el futbolista una vez al mes, es decir, un total de 12 veces al año, independientemente de que participe en los partidos que el Club dispute. Debe figurar inexcusablemente en el contrato entre las partes o en el Convenio que cada Club tenga con sus plantillas, y de acuerdo con el art. 31 del Convenio se deberá abonar, a falta de especificación contractual, “dentro de los cinco (5) últimos días de cada mes”. Para la temporada 2016/2017 los mínimos fijados son de 6.500 euros al mes para la Primera División, y de 4.000 euros al mes para la Segunda División, cantidades que se incrementarán en el IPC para las siguientes temporadas (en caso de IPC negativo, se tomará un 0%). Como se ha dicho, cuando la permanencia del jugador en el Club sea inferior a un año, percibirá la parte proporcional del sueldo.

Además de los 12 sueldos ya mencionados, el futbolista profesional tiene derecho a percibir cada temporada 2 pagas extraordinarias³³, que deberán ser satisfechas durante los primeros veinte días de junio y diciembre, aplicando también la proporcionalidad en caso de permanencia inferior a una temporada. Cada una de ellas

³² Art. 24 Convenio Colectivo para la Actividad del Fútbol Profesional

³³ Art. 25 Convenio Colectivo para la Práctica del Fútbol Profesional

asciende, como mínimo, al sueldo mensual señalado anteriormente incrementado con un plus de antigüedad.

2.3.2. Prima de contratación o fichaje

En cuanto a la prima de contratación o fichaje³⁴, “es la cantidad estipulada de común acuerdo entre el Club/SAD y el futbolista profesional, por el hecho de suscribir el contrato de trabajo”. La cuantía deberá figurar por escrito, así como los periodos de pago (a priori serán 4 pagos³⁵), y si no constara la cantidad imputable a cada año del contrato, se dividirá la cantidad estipulada por los años de contrato pactados. El hecho de que el art. 20 del Convenio señale su carácter salarial evita las dudas acerca de su naturaleza que suscitase el RD 318/1981 sobre las normas reguladoras de la relación especial de los deportistas profesionales antes de que fuera derogado por el actual RD 1006/1985, al determinar expresamente su carácter no salarial³⁶. Como ya ha señalado el Tribunal Supremo³⁷, la prima de fichaje carece de cualquier naturaleza compensatoria o de indemnización por el hecho de fichar por el Club (pese a su denominación). Viene a ser un complemento del salario base, que permite considerar circunstancias personales del deportista que no se tienen en cuenta en el mismo, pero muchas veces supone la mayor parte de la retribución que percibe el futbolista por parte del Club (no tanto por razones laborales como por razones fiscales). Esta prima de fichaje también es percibida por los jugadores que dan el salto a ser profesionales, es decir, que militando anteriormente en la cantera del Club (sin requisitos temporales) pasan a tener una ficha profesional con el mismo, aunque no se produce fichaje en el sentido estricto de la palabra, sino un cambio de su situación laboral³⁸. Para finalizar con este concepto, cabe señalar que el impago o retraso continuado en el abono de este concepto permite al futbolista solicitar judicialmente la extinción del contrato con la indemnización correspondiente de acuerdo con el art. 16.2 RD 1006/1985 y el art. 50.1 ET, computando el importe de la ficha a efectos indemnizatorios³⁹.

³⁴ Art. 22 Convenio Colectivo para la Práctica del Fútbol Profesional

³⁵ Art. 31 Convenio Colectivo para la Práctica del Fútbol Profesional

³⁶ RUBIO SÁNCHEZ, F., *El contrato de trabajo de los deportistas profesionales*, cit., pág. 221

³⁷ STS de fecha 13/02/1990, RJ 1990/911, Aranzadi Digital

³⁸ SALA FRANCO, T., *El trabajo de los deportistas profesionales*, Mezquita S.A., 1983, pág. 73

³⁹ TSJ Granada de fecha 18/04/2012 y TSJ Aragón, núm. 190/2015, de fecha 01/04/2015, Aranzadi Digital (ambas)

2.3.3. Prima de partido

Existe otro concepto muy generalizado, que es el de la prima de partido⁴⁰, que supone el pago de una cantidad previamente acordada por cada partido que gane el Club, y en negociación individual se pueden incluir primas para cuando el futbolista supere un porcentaje de partidos jugados o minutos sobre el campo⁴¹. De acuerdo con lo dispuesto en el Convenio, tanto su cuantía como las condiciones en las que se percibirá esta prima serán pactadas por cada Club/SAD con su plantilla o con cada uno de los integrantes de la misma de forma individual. Deberá constar por escrito, acompañado de la firma del representante del Club/SAD y del futbolista o del representante de la plantilla. No puede ser dejada sin efecto unilateralmente por el Club, y en caso de que se encuentre ante un descenso de categoría el Club debe de haber previsto una modificación de los términos del contrato, de tal forma que se reduzca la cuantía de esta prima, sin que en ningún caso quepa eximirse de su pago, ya que no puede tratarse de una sanción al futbolista por el mencionado descenso⁴². Tal y como el TSJ de Castilla y León en su Sentencia de 19 de noviembre de 2008, el abono de esta prima “se realiza a los jugadores que jugaron o fueron convocados en el partido ganado”. De no ser así, entendemos que este concepto pasaría a ser una mera retribución ordinaria por su carácter habitual⁴³.

2.3.4. Primas por resultados

Pese a que no se menciona expresamente, es muy común (por no decir que existe en todos los contratos de los futbolistas profesionales) la presencia de primas por resultados. Esto quiere decir que una parte variable de la retribución del jugador dependerá no solo de los minutos o partidos jugados, sino del éxito que se haya tenido, colectivamente, a lo largo de la temporada (si bien es cierto que algunas de estas cláusulas pueden depender de hechos individuales, como número de goles marcados, pero es menos frecuente). De esta forma, recibirá una cantidad mayor cuando el equipo se haga con alguno de los títulos que disputa, cantidad que se verá incrementada más que proporcionalmente si son dos títulos en vez de uno, o tres en vez de dos. Estas primas por resultados se pactan en ocasiones de forma verbal, pero entendemos que esto

⁴⁰ Art. 23 Convenio Colectivo para la Práctica del Fútbol Profesional

⁴¹ Por ejemplo, la prima de contrato de Neymar Jr. con el FC Barcelona, contrato disponible a fecha 02/01/2016 en la dirección <https://footballleaks2015.wordpress.com/2016/04/11/fc-barcelona-neymar/>

⁴² TSJ Sevilla, núm. 3567/2009, de fecha 20/10/2009, Aranzadi Digital y ROQUETA BUJ, T., *Los deportistas profesionales. Régimen jurídico laboral y de Seguridad Social*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, págs. 226-227

⁴³ TSJ Castilla y León, núm. 636/2008, de fecha 19/11/2008, Aranzadi Digital

no impide su validez plena⁴⁴, al amparo de los arts. 1278 y 1279 CC y del art. 8 ET, ya que nada prevé el Convenio al respecto de su forma y entendiendo que concurren los elementos necesarios para su validez (incluido el consentimiento de ambas partes).

2.3.5. Plus de antigüedad

El plus de antigüedad⁴⁵, que ya ha sido mencionado antes, “es la cantidad que percibe el jugador por cada dos años de permanencia en el mismo Club/SAD”. El importe que reciba el futbolista será el equivalente al 5% del sueldo mensual que perciba de su equipo, siempre respetando los límites señalados en el art. 25 ET en lo relativo a la promoción económica, algo que se menciona expresamente en el artículo. Es reseñable que el devengo de este plus de antigüedad no es absorbible ni compensable con las mejoras que concedan los Clubes/SAD por cualquier concepto a sus jugadores. El artículo termina diciendo que para los casos en los que no pudiera establecerse el sueldo mensual, se deberá tener en cuenta el mínimo establecido (y ya analizado) por el art. 24 del Convenio.

Hay que tener en cuenta que los Clubes y los futbolistas podrán pactar cualquier forma de retribución distinta a las previstas y desarrolladas en los artículos vistos (como la mencionada prima por resultados), siempre que se respeten, en la estructura retributiva, los salarios mínimos mensuales previstos en el Convenio Colectivo. Además, durante las vacaciones el jugador percibirá el importe que se corresponda con su sueldo mensual incrementado por el plus de antigüedad cuando corresponda (al igual que durante el resto del año).

3. Otros beneficios y fuentes de ingresos no salariales

3.1. Beneficios sociales y complementos no salariales

El Convenio no solo regula las prestaciones salariales, sino que continúa con una serie de beneficios sociales a favor del futbolista que veremos brevemente, sin entrar en mayor detalle, pero que consideramos importante conocer dado su carácter “complementario” en relación con las retribuciones salariales.

⁴⁴ RELEA SARABIA, A. El Régimen Jurídico-Tributario de las Retribuciones de los Futbolistas , cit., pág. 48

⁴⁵ Art. 26 Convenio Colectivo para la Práctica del Fútbol Profesional

En este apartado podemos encontrar, en primer lugar, un premio de antigüedad⁴⁶, definido por el Convenio como “el premio que se concede al futbolista a la extinción de su relación contractual con el Club/SAD cuando ha permanecido en el mismo equipo, como futbolista profesional, durante los años que a continuación se indican”. Así, se establecen una cantidades en función de la permanencia del jugador (por ejemplo, si ha militado 9 o más temporadas, recibirá 75.000 euros). Se considerarán para este cómputo los años que el futbolista haya estado cedido, pero no los anteriores a su consideración, en virtud de su contrato, como futbolista profesional.

Se reconoce también una indemnización por muerte o lesión invalidante⁴⁷ (fijada en 180.000 euros para la temporada 2016/2017), y que destaca por ser compatible con las prestaciones de la Seguridad Social, siempre que derive de accidente que le impida desarrollar cualquier actividad laboral y sea consecuencia directa de la práctica del fútbol bajo la disciplina del Club.

Pero no todos los beneficios son económicos. Encontramos también que los considerados futbolistas profesionales tienen libre acceso a cualquier partido, ya sea amistoso o de competición, en el que intervenga cualquier equipo afiliado a la LNFP⁴⁸ (cuando el aforo así lo permita). Podrán los Clubes además a disposición de sus plantillas y familiares directos un mínimo de 20 localidades de asiento, o como alternativa podrán habilitar un palco para idéntico fin.

Otra posible fuente de ingreso es la participación en la compensación por preparación o formación (ya mencionada anteriormente, y recogida en el art. 14.1 RD). De acuerdo con el art. 18 del Convenio, si el contrato de un jugador incluido en la Lista de Compensación se extingue por expiración del tiempo convenido y estipula un nuevo contrato con otro Club/SAD, éste último deberá abonar al Club de procedencia la cantidad señalada en la citada lista, teniendo derecho el futbolista al 15% de la misma.

Algo similar ocurre con las cesiones temporales o definitivas, recogidas en el art. 13.a), y de las que también recibirá un porcentaje. En caso de que se pacte a cambio de una contraprestación económica, tiene derecho a recibir de nuevo el 15% del pago, y si no se realizara de esta forma, “tendrá derecho a percibir como mínimo el importe que

⁴⁶ Art. 32 Convenio Colectivo para la Práctica del Fútbol Profesional

⁴⁷ Art. 34 Convenio Colectivo para la Práctica del Fútbol Profesional

⁴⁸ Art. 36 Convenio Colectivo para la Práctica del Fútbol Profesional

resulte de dividir por doce la totalidad de las retribuciones percibidas del Club/SAD en la temporada inmediata anterior, multiplicado por el uno y medio por cien (1,5%)”⁴⁹

Ninguna tiene naturaleza salarial por no constituir contraprestación a un servicio del futbolista, ya que todavía no ha disputado ningún partido (ni siquiera ha entrenado) a favor del Club pagador, por lo que no se le puede considerar todavía como trabajador del mismo.

Al igual que ocurría con las percepciones salariales, podrán ser dinerarias o en especie, no pudiendo superar estas últimas el 30% del total de percepciones del trabajador.

3.2. Gastos de compensación

Brevemente, hacemos referencia a los considerados gastos de compensación, que, como ya hemos señalado, no solo no están incluidos en el concepto de salario del futbolista profesional (de acuerdo con el art. 26.2 del ET, son calificados como extrasalariales), sino que ni siquiera son indicador de que se trate de una relación deportiva profesional, y por ello, especial. Sin embargo, el hecho de que sea uno de los elementos característicos del llamado futbolista amateur, no implica que, una vez determinado que estamos ante una relación laboral especial (futbolista profesional), no se pueda hacer igualmente entrega de los mismos, lo que para nada desvirtúa la relación. Incluiríamos aquí las dietas de viaje (locomoción, manutención y hospedaje) en que pueda incurrir el jugador como consecuencia de desplazamientos temporales para disputar partidos o competiciones. No suele generar excesivos problemas esta partida, ya que normalmente estos gastos corren a cuenta del Club, quien al desplazarse con toda la plantilla realiza el pago del transporte y el alojamiento para todos ellos (entrenadores y miembros del “staff técnico” incluidos), por lo que raramente el futbolista tendrá un ingreso que vaya destinado a compensar estos conceptos. En caso contrario, habrá que analizar el caso y estar muy atentos a si realmente es un ingreso con finalidad compensatoria (como ya decimos, algo muy excepcional), o si lo que pretende el Club es disfrazar una partida salarial más⁵⁰.

⁴⁹ Art. 16 Convenio Colectivo para la Práctica del Fútbol Profesional

⁵⁰ RELEA SARABIA, A. El Régimen Jurídico-Tributario de las Retribuciones de los Futbolistas, cit., pág. 50

IV. LA GARANTÍA DEL SALARIO DEL FUTBOLISTA PROFESIONAL

Al igual que todos los trabajadores, los futbolistas profesionales se pueden encontrar ante una situación de impagos, en la que el Club/SAD no pueda asumir el pago de los salarios. Lamentablemente, no ha sido una situación infrecuente en los últimos años, coincidiendo fundamentalmente con la crisis económica que ha afectado a todo el país, y tampoco lo han sido los Clubes que con la explosión de la “burbuja económica” se han encontrado ante unos gastos a los que no pueden hacer frente, y unas deudas contraídas en época de bonanza, o incluso a espaldas del socio y a sabiendas de su innegable insostenibilidad, que han terminado con algunos Clubes históricos en situación de concurso de acreedores. Por otro lado, parece evidente que la situación ha dado un giro positivo, dado que la progresiva (aunque lenta) mejora de la situación económica en el país, unida a los límites de gasto que ha venido estableciendo la LNFP a los Clubes, han reducido notablemente las situaciones más críticas. Por todo ello, consideramos un punto importante de este trabajo analizar las deudas salariales de los Clubes/SADs y el mecanismo de garantía del salario de los futbolistas, así como comentar brevemente cómo se hizo frente a la difícil situación y los cambios más recientes en los últimos Convenios.

1. Los futbolistas profesionales y el FOGASA: una aproximación al problema

La primera pregunta parece evidente: ¿poseen los futbolistas profesionales un fondo propio de garantía salarial, o dependen, al igual que el resto de trabajadores, del FOGASA?

Si acudimos al RD 505/1985, de 6 de marzo, sobre la organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), vemos que en su art. 11 se obliga a que todos los Clubes y SADs coticen al mismo por los deportistas profesionales que se encuentren vinculados a ellos mediante una relación laboral de carácter especial. Podemos afirmar, por lo tanto, que quedan incluidos (al formar parte, como vimos en el punto 1 de este trabajo, los futbolistas profesionales del concepto de deportista profesional) los futbolistas profesionales en el ámbito de cobertura del FOGASA. Posteriormente, se publicó el RD 1006/1985, al que hay que hacer necesaria referencia una vez más, ya que no menciona en ningún momento esta cuestión. Parece que esta omisión carece de trascendencia, máxime cuando su art. 21 nos remite al ET y demás

normas laborales de general aplicación para lo no regulado en este Real Decreto, siempre que no sea incompatible con la relación laboral especial.

La crítica al RD 505/1985 no se hizo esperar⁵¹. El hecho de que en 1985 los Clubes no tuvieran, a priori, un ánimo de lucro comparable al que movía a las empresas ponía de manifiesto que muchos de ellos trabajaban frecuentemente con saldos negativos. Si como consecuencia de esta situación se terminaba haciendo al FOGASA responsable del pago de los elevados sueldos de los futbolistas profesionales, el perjuicio para el resto de empresas contribuyentes parecía claro.

Para solucionar esta circunstancia, se dio entrada a la Ley 10/1990 (Ley del Deporte), con la que la mayoría de los Clubes deportivos participantes en competiciones oficiales de carácter profesional (actualmente, en la Primera División Española, todos menos Real Madrid C.F, F.C. Barcelona, Club Atlético Osasuna y Athletic de Bilbao⁵²) se vieron obligados a adoptar la forma de SAD, lo cual implicaba que el ánimo de lucro estaría presente siempre en los mismos⁵³. De alguna forma, tal y como afirman Palomar Olmeda y Terol Gómez⁵⁴ “el deporte profesional es esencialmente, y por más sentimientos que mueva, una actividad sometida a un régimen muy peculiar en el que – aparentemente –, no impera el beneficio económico, pero desde luego, un esquema en el que finalmente predomina el factor económico”. Por todo ello se trata de alcanzar una sostenibilidad basada en la autofinanciación de las entidades participantes. Pero este modelo diseñado en 1990 no ha permitido sanear el fútbol profesional, y nos ha llevado a la situación que planteábamos en el comienzo de este epígrafe, según los autores ya señalados, debido en gran parte a la gestión de los derechos televisivos.

⁵¹ ROQUETA BUJ, R. “La garantía de las deudas salariales de los futbolistas profesionales. A propósito del Convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional de 2008” en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 26/2009, pág. 1

⁵² De acuerdo con la Disposición Adicional Séptima de la Ley 10/1990, “los Clubes que, a la entrada en vigor de la presente Ley, participen en competiciones oficiales de carácter profesional en la modalidad deportiva del fútbol, y que en las auditorías realizadas por encargo de la Liga de Fútbol Profesional, desde la temporada 1985-1986 hubiesen obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto de carácter positivo, podrán mantener su actual estructura jurídica”. Requisito que sólo cumplían los Clubes citados

⁵³ ROQUETA BUJ, R. “La garantía de las deudas salariales de los futbolistas profesionales. A propósito del Convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional de 2008”, cit., pág. 2

⁵⁴ PALOMAR OLMEDA, A. Y TEROL GÓMEZ, R., “La reforma del deporte profesional: ¿necesidad o capricho? El fútbol como pretexto”, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 29/2010, págs. 171-195

2. El Fondo de Garantía Salarial de los futbolistas profesionales

Así pues, y volviendo a lo que nos ocupa, siguen siendo muchos los Clubes/SADs que operan con saldos negativos. Esto, unido al elevado salario de la mayoría de los futbolistas profesionales y a la limitación de las deudas salariales de las que se puede hacer cargo el FOGASA, hace que la protección real que otorga este organismo sea muy escasa.

Por ello, comenzando en el firmado en 1987 y con continuidad en los sucesivos Convenios Colectivos para la Práctica del Fútbol Profesional, hasta llegar a la actualidad, se dio lugar a la aparición de un Fondo de Garantía Salarial (en su Anexo III), que permita asegurar los salarios de los futbolistas profesionales. Nos encontramos ante un organismo o fondo privado “sustentado con aportaciones efectuadas por los Clubes y SADs adscritos a la LNFP, que asume la obligación de abonar a los futbolistas profesionales los créditos salariales cuando el primer obligado a ello no lo hace”⁵⁵. No se pretende sustituir el FOGASA, sino que se trata de un instrumento compatible y complementario: los jugadores acudirán en primer término a este fondo privado, que es el que expresamente prevé el Convenio Colectivo, y posteriormente podrán acudir al FOGASA para obtener lo no pagado todavía, siempre que se encuentre dentro de los límites legales.

Pero con la llegada de la crisis económica y durante los últimos, años nos hemos encontrado no solo con impagos, sino también con situaciones concursales (Levante Unión Deportiva de Valencia, Real Club Deportivo de la Coruña, Real Zaragoza Club de Fútbol, o el más cercano en el tiempo, el del Elche Club de Fútbol, declarado voluntariamente en concurso el 1 de septiembre de 2015, por mencionar algunos casos). Es evidente que ninguna entidad deportiva tiene interés en llegar a este punto, y menos aún los jugadores, pero en muchas ocasiones se convirtió en la última alternativa de los Clubes para intentar garantizar un futuro⁵⁶, algo que no puede perjudicar, pese a las difíciles circunstancias, a otros Clubes/SADs ni a la competición en sí misma. Por ello, en el Convenio firmado en 2008, y ante la amenaza de huelga de los jugadores, se incluyeron una serie de cláusulas destinadas a considerar estas situaciones.

⁵⁵ ROQUETA BUJ, R. “La garantía de las deudas salariales de los futbolistas profesionales. A propósito del Convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional de 2008”, cit., pág. 2

⁵⁶ TEBAS MEDRANO, J. y GARCÍA CABA, M.M.; “El Fondo de Garantía Salarial y las normas aplicables a las entidades concursadas y en dificultad económica en el nuevo convenio colectivo del fútbol profesional español”, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 23, 2009, págs. 59-81

En el Anexo III de los Convenios, tanto el actual como el de 2008, se recoge la previsión del mencionado Fondo de Garantía Salarial (aunque con las modificaciones que veremos), mientras que en los Anexos VI y VII de este último se recogían las “Normas aplicables a las deudas salariales con Futbolistas de los Clubes/SADs en situación concursal” y las “Normas aplicables a Clubes/SADs en difícil situación económica”.

2.2. El Fondo y sus mecanismos durante la crisis

Como ya hemos mencionado, el Fondo de Garantía introdujo en 2008 una serie de reformas destinadas a solucionar las situaciones más desfavorables durante la crisis económica. Pese a que a día de hoy no estén vigentes, es necesario hacer un conciso resumen de las situaciones a las que se aplicaban, para ver cómo se afrontó la que quizás haya sido la situación más crítica en la historia de muchos de los Clubes/SADs.

2.2.1. La garantía de las deudas salariales de los Clubes en situación concursal

Este procedimiento permitía, de acuerdo con el propio Anexo VI, garantizar “las deudas salariales que los Clubes/SADs, incursos en procedimientos concursales, mantengan con sus futbolistas profesionales pertenecientes a los equipos adscritos a la LNFP, cuyo devengo se haya producido con anterioridad a la fecha del auto judicial declarando el concurso del Club/SAD afectado y correspondan a las temporadas 2007/2008, 2008/2009 y 2009/2010”⁵⁷, con ciertas limitaciones. Cabe señalar que tanto esta garantía como la relativa a los Clubes/SADs en difícil situación económica, se diferenciaban de la cláusula base en que en esta última los límites operaban separadamente respecto de cada uno de los jugadores, y en los primeros sobre el conjunto de la plantilla del Club/SAD concursado⁵⁸, pero en ambos supuestos los jugadores podían reclamar las cantidades ante los tribunales del orden social de la jurisdicción.

Sin entrar a analizar las particularidades de cada tipo de crédito (sobre todo en lo relativo a quién los reconoce y el plazo temporal, que viene a ser muy similar a la cláusula actual que analizaremos, pero con ciertas especialidades), diremos que solo se garantizan los créditos que tengan la consideración de salariales de acuerdo con el art.

⁵⁷ Anexo VI, Convenio Colectivo para la Práctica del Fútbol Profesional

⁵⁸ ROQUETA BUJ, R. “La garantía de las deudas salariales de los futbolistas profesionales. A propósito del Convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional de 2008”, cit., pág. 4

20 del Convenio (ver epígrafes siguientes). Cabe destacar, de acuerdo con la cláusula segunda del apartado 4, que no se considerarán como créditos reconocidos (a efectos de este Anexo) “las deudas salariales de los últimos treinta (30) días anteriores a la declaración de concurso, únicamente en aquella cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional, así como cualquier otra deuda salarial que tenga la consideración legal de crédito contra la masa”.

La cuantía a satisfacer coincidirá con la reconocida a cada futbolista por la llamada Comisión Mixta (formada por miembros de la AFE y de la LNFP), y no podrá en ningún caso exceder las cantidades en el Convenio estipuladas (que, por ejemplo, para la temporada 2009/2010 ascendían a 6.000.000 euros en Primera División y 3.000.000 en Segunda División). Cuando la cuantía fuera superior a estos límites, se establecen unos criterios de reparto que no entramos a analizar.

Se señala, por último, que la reclamación se formulará a través de la AFE, los datos que deben constar y el procedimiento que seguirá la reclamación.

2.2.2. La garantía salarial de las deudas salariales de los Clubes/SADs en difícil situación económica.

Es otro de los anexos que se eliminó en los Convenios posteriores al de 2008. Como las principales diferencias con el análisis de los Clubes en concurso son relativas a las limitaciones que se imponen a los importes garantizados⁵⁹ y las excepciones a los mismos, algo que no consideramos de mayor interés, vamos a ver brevemente que se ha considerado durante 6 años como Club/SAD en “difícil situación económica”. Se consideraba como tal al que se encontrara en cualquiera de estos supuestos⁶⁰:

1. Cuando “en cualquier momento de la temporada” tenga requerimientos de embargo por parte de la Agencia Tributaria, y el importe de los mismos supere el 25% de la masa salarial bruta de los jugadores de la primera plantilla
2. Cuando “en cualquier momento de la temporada” tenga requerimientos de embargo por parte de la Tesorería General de la

⁵⁹ A grandes rasgos, se minorará el importe garantizado cuando el contrato se celebre entre un futbolista profesional y un Club/SAD declarado en dificultad económica, de tal forma que se dé una pequeña ventaja a los Clubes que han cumplido correctamente con los pagos en todo momento

⁶⁰ Art. 1, Anexo VII, Convenio Colectivo para la Práctica del Fútbol Profesional

Seguridad Social, superando su importe el 25% de la masa salarial bruta de los jugadores del primer equipo

3. Que la Comisión Mixta reconozca que el Club/SAD tiene una deuda bruta con sus jugadores (del primer equipo) que supera el 25% de la masa bruta de los mismos

4. Que el Club/SAD “en cualquier momento de la temporada”, tenga cualquier tipo de requerimiento de embargo por una cuantía superior al 25% de la masa salarial bruta de los jugadores de la primera plantilla

2.1. La garantía de las deudas salariales de los Clubes/SADs

Pese a que ya se ha introducido el Fondo, y a riesgo de sonar repetitivos, el propio Convenio señala en su Anexo III que mediante este mecanismo “la LNFP garantiza el pago de las deudas que los Clubes/SADs mantengan con sus futbolistas profesionales, correspondientes a las temporadas 2016/2017, 2017/2018, 2018/2019 y 2019/2020”.

Lo primero que hay que hacer es una aclaración en base al tipo de créditos ante los que nos encontremos, ya que habrá algunos que no se incluyan en el ámbito de aplicación del Fondo, por lo que el futbolista deberá acudir directamente al FOGASA, y otros que sí lo estén. Por lo tanto, cuando se trate de uno de este segundo tipo, lo más recomendable para el jugador será acudir primero a éste, y después a FOGASA para cobrar la diferencia.

2.1.1. Créditos garantizados

Según la cláusula primera del Anexo (“Titulares del derecho”), para percibir las prestaciones los jugadores deberán estar “vinculados con los Clubes/SADs afiliados a la LNFP” y tener reconocido el crédito. Se consideran créditos reconocidos a efectos del Fondo las deudas de los Clubes/SADs con sus jugadores profesionales, previamente denunciadas y reconocidas por la Comisión Mixta AFE-LNFP⁶¹, siempre que hubieran motivado el descenso de categoría deportiva de los mismos como consecuencia de estos

⁶¹ De acuerdo con el art. 41 del Convenio, la Comisión Mixta será la encargada de examinar y librar las certificaciones que acreditan que los Clubes/SADs que pretenden inscribirse en una determinada competición se encuentran al corriente de sus pagos con los jugadores que tengan (o hayan tenido en algún momento) inscritos

impagos, no dejando plaza vacante para que sea cubierta por otro Club/SAD (o si hubiera dejado esta vacante, no sea cubierta por otro)⁶². Este último aspecto relativo al descenso de categoría no se incluía en la anterior versión del Convenio.

En las versiones anteriores se aplicaba el Fondo de Garantía (en su cláusula base) a todos los conceptos que se reconocían como salariales en el art. 20 de Convenio Colectivo (que ha sido analizado con anterioridad), pero actualmente la cláusula tercera hace una enumeración cerrada de los créditos garantizados, que serán los derivados de: prima de contratación o fichaje, sueldo mensual, pagas extraordinarias, plus de antigüedad, premio de antigüedad, derechos de imagen en su caso, primas por objetivos y aquellas indemnizaciones por despido improcedente o resolución contractual anticipada, todas ellas “cuando hubieran sido devengadas durante las temporadas 2016/2017, 2017/2018, 2018/2019 y 2019/2020”⁶³. Los requisitos que deben cumplir estos créditos son:

1. Deberán hacer referencia a cantidades adeudadas por el Club/SAD al jugador, en atención a lo dispuesto en contratos debidamente registrados en la LNFP dentro de los 15 días siguientes a su firma; o en su defecto, en contratos registrados por la AFE en la LNFP en los 30 días siguientes al de su firma⁶⁴
2. Por otra parte, el devengo de estas cantidades deberá corresponder a la temporada en que se reúna la Comisión Mixta para examinar las mismas, o la finalizada el 30 de junio anterior, cuando se reúna el 31 de julio o siguiente hábil, siempre que hayan sido aprobadas previamente por la citada Comisión
3. De manera excepcional, el Fondo se aplicará a aquellas reclamaciones aprobadas por la Comisión Mixta que versen sobre créditos aplazados de común acuerdo entre el Club/SAD y el jugador

⁶² Cláusula Segunda, punto 1 del Anexo III, del Convenio Colectivo para la Práctica del Fútbol Profesional

⁶³ Como podemos observar, el premio de antigüedad no tiene carácter salarial, como tampoco lo tienen las indemnizaciones. Además, incluye un concepto que no se recoge expresamente en el apartado de retribución del futbolista profesional, pero que ya hemos comentado y explicado por su frecuencia e importancia: la prima por objetivos

⁶⁴ Cabe aquí hacer referencia a la STSJ de La Rioja, núm. 155/2002, de fecha 06/06/2002, cuando dice que corresponde al empleador la obligación de remitir las copias escritas del contrato temporal suscrito con un jugador de fútbol profesional a todos los necesarios destinatarios. Por lo tanto, y estando muy conformes con la resolución de la misma, el futbolista no puede resultar perjudicado por esta obligación, que no es la suya

hasta el 31 de diciembre o siguiente hábil de la temporada siguiente en que se devengaron

Por lo tanto, no se exige (ya que no se menciona en ningún momento) que el Club/SAD se encuentre en concurso, pero sí que se requiere la insolvencia del mismo, que además provoque un descenso de categoría. Se limita también la cuantía de la deuda salarial de la que se hace cargo el Fondo (límites máximos por jugador para la temporada 2016/2017)⁶⁵: en Primera División, será de 500.000 euros para los Clubes “que hayan disputado competiciones europeas en alguna de las dos temporadas anteriores a su descenso administrativo”, y de 360.000 euros para “el resto de Clubes”; en cuanto a la Segunda División, será de 310.000 euros para el primer supuesto y de 205.000 euros para el resto⁶⁶. Cuando la deuda real del conjunto de jugadores de la plantilla fuera inferior al resultado de multiplicar el límite correspondiente de los señalados por el número de integrantes de la misma⁶⁷, se aplicará este límite global “máximo” para el reparto de la cuantía restante entre los jugadores que tuvieran todavía una parte de su crédito pendiente de satisfacción.

Como señala Roqueta Buj⁶⁸, la cuantía protegida por el Fondo “no se corresponde siempre con el crédito salarial íntegro del futbolista”, ya que se fijan unas limitaciones; y por otra parte, al no establecerse una duración máxima de los créditos salariales que están garantizados, se trata de una regulación más favorable para los futbolistas profesionales que la estatal (contando que FOGASA sólo se hace cargo de los salarios pendientes de pagos con un plazo máximo de 120 días⁶⁹).

2.1.2. Aspectos procesales

La reclamación al Fondo debe iniciarla “cualquier futbolista profesional que se considere titular de un crédito”⁷⁰. Así, deberá dirigir un escrito a través de la AFE (usando el modelo que se incluye en el propio Anexo, y que se adjunta en el presente trabajo como tal) para solicitar las cantidades adeudadas a la Comisión Mixta, la cual

⁶⁵ Cláusula tercera del Anexo III, del Convenio Colectivo para la Práctica del Fútbol Profesional

⁶⁶ Estas cuantías se actualizarán para las siguientes temporadas de vigencia del Convenio aplicando la variación del IPC en la temporada inmediatamente anterior (si fuera negativo, variación del 0%)

⁶⁷ Un máximo de 25 fichas profesionales por equipo, de acuerdo con las limitaciones de la LNFP

⁶⁸ ROQUETA BUJ, R. “La garantía de las deudas salariales de los futbolistas profesionales. A propósito del Convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional de 2008”, cit., págs. 4 y 5

⁶⁹ Art. 33.1 RDL 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

⁷⁰ Cláusula quinta, Anexo III del Convenio Colectivo para la Práctica del Fútbol Profesional

dará traslado a la LNFP. El escrito deberá ir acompañado de una fotocopia del D.N.I. que permita acreditar la identidad del jugador, y su condición de futbolista profesional, y de una copia de la resolución de la comisión Mixta en la que se reconozcan las cantidades que se reclaman. El plazo para esta solicitud será de seis meses, a partir del descenso administrativo por impago⁷¹.

Será la LNFP la que dicte resolución motivada “pronunciándose sobre la petición y fijando la o las cantidades que tiene derecho a percibir, del Fondo, el solicitante”⁷². Esta resolución será inapelable en todo caso. Notificada esta resolución al interesado, a la AFE y al Club/SAD por el que se abona el crédito, el Fondo realizará el pago en un plazo de 3 meses cuando tenga liquidez para ello. En caso contrario, tendrá el futbolista preferencia de cobro cuando exista dinero sobre resoluciones posteriores⁷³.

Por último, es preciso indicar que, de acuerdo con la cláusula novena, primera parte, las cantidades que el Fondo abone al futbolista se entenderán subrogadas a favor de la LNFP, que tendrá capacidad para realizar todas aquellas acciones (judiciales y extrajudiciales) que considere necesarias.

De esta última disposición se deduce que la recuperación de las cantidades abonadas a los futbolistas profesionales es una de las fuentes de autofinanciación del Fondo, junto con la obligación que tienen todos los Clubes afiliados a la LNFP de contribuir al mismo⁷⁴.

2.1.3. Medidas complementarias

Prevé el Convenio, en las cláusulas novena y sucesivas del Anexo III, una serie de medidas destinadas a garantizar el correcto funcionamiento de este mecanismo.

Establece, en primer lugar, que el Club/SAD que haya perdido su cualidad de miembro de la LNFP por no participar en las Divisiones que la misma organiza, y sea simultáneamente deudor del Fondo, no podrá volver a inscribirse en la

⁷¹ Cláusula cuarta, Anexo III del Convenio Colectivo para la Práctica del Fútbol Profesional

⁷² Cláusula sexta, Anexo III del Convenio Colectivo para la Práctica del Fútbol Profesional

⁷³ Cláusula octava, Anexo III del Convenio Colectivo para la Práctica del Fútbol Profesional

⁷⁴ ROQUETA BUJ, R. “La garantía de las deudas salariales de los futbolistas profesionales. A propósito del Convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional de 2008”, cit., pág. 5

misma (lo que obviamente le impedirá participar) hasta que haya satisfecho la totalidad de la deuda pendiente⁷⁵.

Además, cuando los futbolistas de un Club/SAD hayan recurrido al Fondo por impagos, este no podrá inscribir a nuevos jugadores ni participar en las competiciones que organiza la LNFP hasta abonar las cantidades que hayan sido anticipadas, unidas a los intereses legales.

Por último, se establece una medida complementaria en relación al futbolista, que teóricamente es el primer interesado en encontrar un Club/SAD que esté al corriente de pago, y eludir a los que atraviesan dificultades económicas. Es decir, el jugador que perciba una prestación del Fondo y, pese a ello, mantenga una relación laboral con el Club/SAD responsable del impago, no podrá volver acudir a este mecanismo hasta que el Club/SAD haya satisfecho la deuda derivada del pago de estas retribuciones.

V. LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE IMAGEN DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES

La cuestión controvertida es si la cantidad que se le abona al futbolista profesional en concepto de derechos de imagen tiene una naturaleza propiamente salarial, o si lo que pretende es retribuir una prestación distinta a la que constituye su trabajo. Esta calificación, al igual que ocurría con el resto de prestaciones, tendrá repercusiones en los ámbitos retributivo, fiscal y de la Seguridad Social.

1. El derecho de imagen como concepto jurídico

El derecho a la propia imagen es un derecho fundamental de la persona, por aparecer recogido en el texto constitucional⁷⁶, y de acuerdo con el art. 1.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, se trata de un derecho inalienable⁷⁷,

⁷⁵ Cláusula novena, Anexo III del Convenio Colectivo para la Práctica del Fútbol Profesional

⁷⁶ Art. 18 CE

⁷⁷ Imposible de transmitir, total o parcialmente, el derecho a terceras personas (con la excepción que se verá más adelante)

irrenunciable⁷⁸ e imprescriptible⁷⁹, lo que no impide que su titular se desprenda de algunas de las facultades que lo integran⁸⁰. Para ello, deberá conceder autorización mediante consentimiento expreso, ya que siguiendo con el art. 2.2 LO 1/1982 “no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando el titular del derecho hubiera otorgado al efecto su consentimiento”, permitiendo en cualquier momento su revocación, indemnizando en su caso los daños que hubieran podido causarse. Es la presencia de este consentimiento la que permite legitimar una acción que en otro caso hubiera sido considerada como contraria a derecho, y es de ahí de donde nace la posibilidad, por decirlo de alguna forma, de comerciar con la propia imagen. Así pues, frente a su contenido moral como derecho fundamental, podemos afirmar que el derecho a la propia imagen tiene un componente patrimonial.

Dado que la LO 1/1982 define estos dos ámbitos en artículos separados (mientras que el art. 7.5 impide la “captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos”, el art. 7.6 prohíbe la “utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga”), existen algunos autores, entre los que destacamos a Amat Llari⁸¹ que consideran la existencia de dos derechos autónomos: un derecho de la personalidad y un derecho patrimonial que vendría caracterizado como derecho de la propiedad. Sin embargo, considero más acertada la interpretación que hace Relea Sarabia⁸², al considerar que existe un único derecho de la personalidad, si bien existe una derivación patrimonial, pero ésta, “por su conexión con la dignidad del sujeto titular”, no puede considerarse como derecho autónomo.

2. Normativa aplicable

El art. 7 del RD 1006/1985 nos remite al convenio colectivo o al contrato individual para determinar la regulación relativa a la “participación en los beneficios que se deriven de la explotación comercial de la imagen de los deportistas”. Pero nada

⁷⁸ Es nula cualquier renuncia, tanto de forma global al derecho como a su protección legal. Las excepciones no nos afectan, ya que son relativas a la intromisión.

⁷⁹ No hay prescripción extintiva del derecho, aunque sí prescripción o caducidad de las acciones dirigidas a reclamar frente a intromisiones ilegítimas

⁸⁰ DÍEZ PICAZO, L. Y GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil: Volumen I*, Tecnos, 2005, pág. 345

⁸¹ AMAT LLARI, E. *El derecho a la propia imagen y su valor publicitario*, La Ley, 1991, pág. 41

⁸² RELEA SARABIA, A. *El Régimen Jurídico-Tributario de las Retribuciones de los Futbolistas*, cit., pág. 217

aclara el Convenio, ya que se limita a decir que las cantidades recibidas por los derechos de imagen podrán ser consideradas salariales “en su caso”. Además, el art. 28 prevé que si es el futbolista el que explota sus derechos de imagen en nombre propio, es decir, cuando éstos no han sido cedidos a terceros, la cantidad que reciba del Club/SAD por la utilización de “su imagen, nombre o figura con fines económicos” se considerará partida salarial, si bien es verdad que el mentado art. 7 excluye expresamente la “contratación por empresas o firmas comerciales” que se prevé en el art. 1.3 del mismo

3. Calificación de los ingresos procedentes de los derechos de imagen de los futbolistas profesionales

Visto que el futbolista profesional tiene la posibilidad de explotar su imagen, procede entrar en la calificación jurídica que merece el beneficio económico que obtiene por la misma. Para ello, es necesario distinguir distintos supuestos en relación con los derechos de imagen del mismo, que desarrollamos a continuación de acuerdo con mi opinión, aunque cierto es que apoyado en muchas ocasiones en el estudio de Relea Sarabia⁸³.

3.1. Derechos de imagen inherentes al contrato laboral

Utilizaciones de la imagen que, de no producirse, impedirían que se cumpliera el objeto fundamental de la actividad laboral. Son, de alguna forma, inherentes al propio contrato laboral y no precisan otro consentimiento, ya que su relación con el desarrollo de la actividad es tal que no pueden quedar pendientes de pacto. Consideramos aquí los beneficios obtenidos por el empresario a partir de la entrada pagada por el aficionado para ver el partido, los entrenamientos en abierto y los derechos televisivos⁸⁴. Es decir, los futbolistas no podrán exigir una parte del beneficio que obtiene el empresario en estos casos (por ejemplo, parte del precio de la entrada) ya que es inherente al propio salario recogido en el contrato laboral.

Parece evidente que el trabajo del futbolista profesional tiene carácter personalísimo (a nadie le entra en la cabeza que el trabajo de Lionel Messi en el Fútbol

⁸³ RELEA SARABIA, A. El Régimen Jurídico-Tributario de las Retribuciones de los Futbolistas , cit., págs. 200-256.

⁸⁴ Aunque este último aspecto puede dar lugar a mayor controversia, por incluir elementos publicitarios que no tienen relación inexcusable con la actividad que se desarrolla, no es menos cierto que a mi entender se le puede, y debe, dar el mismo tratamiento que al espectador en el campo, ya que se paga un abono por ver el partido en directo, es decir, se paga por ver aquello para lo que se paga al futbolista.

Club Barcelona lo realice otra persona, por mucho que represente al astro argentino), y a este efecto el art. 7 RD 1006/1985 exige que el deportista realice “la actividad deportiva para la que se le contrató en las fechas señaladas, aplicando la diligencia específica que corresponda a sus personales condiciones físicas y técnicas”. También podemos afirmar que cualquier trabajador está sujeto a que se vea su imagen en el centro de trabajo y mientras realiza el mismo. Por ello, y esto lo digo no solo para el futbolista, sino para cualquier trabajo en el que se sepa que existen estas circunstancias, el consentimiento que se exige al trabajador para que pueda apreciarse su imagen trabajando parece implícito en la voluntad de realizar ese trabajo que expresa al suscribir el contrato laboral que le ofrece el empresario (un empleado de supermercado, o de limpieza pública, sabe y acepta que su imagen y su voz podrán ser conocidas por todos los que compren en ese local, o incluso cualquiera que pase cerca por la calle).

Una vez dicho esto, tenemos que ser conscientes de que la exposición del futbolista que realiza el empresario (en los partidos, o incluso en los denominados “entrenamientos en abierto”) es no solo importante, sino un requisito fundamental para que éste obtenga los ingresos que busca, que en definitiva es su objetivo con esta relación laboral. El negocio carecería de todo sentido si los partidos se jugaran sin público, o si las ligas y los equipos fueran para el aficionado simplemente números, sin que el jugador pudiera exhibir su potencia, técnica e incluso actitud ante el mismo. No existirían gran parte de los ingresos para el empresario⁸⁵, que en caso contrario se limitaría a recibir premios por ganar competiciones, algo que no solo no consiguen la mayoría de los Clubes, sino que no proporciona ingresos ínfimamente comparables⁸⁶.

Por lo tanto, y con más razón después de ver lo ligado que está este concepto en la consecución del objetivo del contrato (ingresos) para el empresario, se viene considerando que el consentimiento del jugador para que su imagen sea captada y observada por los espectadores está implícita en su contrato laboral. En este punto no

⁸⁵ Entre ellos los de televisión, quizás los más importantes, que han permitido repartirse a los Clubes de La Liga Santander alrededor de 1350 millones de euros, y por ejemplo en la Premier League inglesa estas cantidades han ascendido hasta 1640 millones de euros (datos publicados por el periódico 20minutos.es en la página <http://blogs.20minutos.es/al-contragolpe-futbol/futbol/2016/05/24/el-reparto-del-dinero-en-la-premier-el-milagro-del-leicester-y-la-comparacion-con-la-liga-espanola/>)

⁸⁶ El Real Madrid Club de Fútbol, campeón de la Champions League, máxima competición de Clubes a nivel europeo, recibió el año pasado por ganar la final 15 millones de euros (dato publicado por la UEFA en su página oficial: <http://es.uefa.com/uefachampionsleague/news/newsid=1858503.html>), mientras que solo por el reparto televisivo obtuvo entre 140 y 160 millones de euros (datos publicados por el periódico económico [Expansion](http://www.expansion.com/directivos/2015/07/30/55ba53d222601d120b8b458e.html) en la página <http://www.expansion.com/directivos/2015/07/30/55ba53d222601d120b8b458e.html>)

existe discrepancia alguna, y así lo ha venido a ratificar la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2004 (RTC 1994/99)⁸⁷, en su fundamento 7: “es claro que existen actividades que traen consigo, con una relación de conexión necesaria, una restricción en el derecho a la imagen de quien deba realizarlas, por la propia naturaleza de éstas, como lo son todas las actividades en contacto con el público, o accesibles a él”. A este fin, habrá que ver la naturaleza de la actividad concreta, y ver si existe esta conexión necesaria para determinar si la explotación de la imagen se considera incluida en el contrato, o es necesario un consentimiento expreso.

Existe, sin embargo, una situación que puede complicar la relación entre el Club y el jugador, que es aquella en la que el segundo haya cedido, con antelación, la totalidad de sus derechos de imagen a un tercero (por ejemplo, una sociedad). En estos casos, me parece acertada la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, el 17 de noviembre de 1999. Aunque no comparto la totalidad de la resolución⁸⁸, sí considero acertado el punto en el que se dice que existen derechos de imagen que van implícitos en el consentimiento laboral (que es lo que vengo defendiendo en este primer supuesto), por lo que no pueden otorgarse de forma independiente. De esta forma, el jugador solo podría ceder a terceros “los derechos que surgen a su favor del contrato que ha otorgado como futbolista, en el que se integra tal derecho de imagen”. Es decir, lo único que estaría cediendo, aun siendo el contrato anterior, sería un crédito laboral, un derecho a que el tercero cobre la parte de su salario correspondiente a esa partida (y a que la pague el Club).

Tendrán las retribuciones de este primer supuesto, en definitiva, consideración salarial, como no podía ser de otra forma al ir implícitas en el propio contrato laboral.

3.2. Derechos de imagen derivados del patrocinio del Club

Se refiere a aquellas acciones o elementos que suponen parte del patrocinio del Club. Podemos encontrar aquí el hecho de vestir el chándal oficial, o la camiseta del partido, con la marca (*Nike, Adidas, etc.*) y con publicidad, las ruedas de prensa con

⁸⁷ RELEA SARABIA, A., El Régimen Jurídico-Tributario de las Retribuciones de los Futbolistas , cit., pág. 243

⁸⁸ No diferencia entre distintos derechos de imagen, sino que al emitir esta conclusión se refiere a todos ellos, algo que para nada comparto.

sponsors de fondo, los vídeos posteriores que incluyen publicidad, anuncios oficiales del Club⁸⁹, etc. Es a mí entender el más complejo de los supuestos.

Siguiendo el razonamiento anterior, no pueden considerarse implícitas en el contrato, por no considerarlos personalmente consecuencia inevitable de la práctica deportiva. Es cierto que la mayoría de ellas son obligaciones impuestas por los Clubes (vestir el chándal, salir en rueda de prensa, etc.) o que algunas de ellas pueden parecer íntimamente relacionadas con la propia actividad (la publicidad en la camiseta, o los vídeos), pero la realidad es que la publicidad, comparecencias post-partido y la reproducción de los resúmenes suponen unos ingresos para el Club, sin ser estrictamente necesarios para cumplir la finalidad expuesta en el primer supuesto, ya que hay equipos que juegan sin patrocinador visible, por ejemplo, y lo mismo ocurre con la rueda de prensa: es una obligación entendible, desde el momento en que se requiere la opinión de los protagonistas en un mundo tan mediatizado como es el del fútbol, pero en ningún momento impedirían el cumplimiento del objetivo principal de la relación.

Entiendo que se refiere a este segundo supuesto el art. 7.3, en su primera parte, cuando contempla la posibilidad de pacto individual o colectivo⁹⁰ para la participación del jugador en los beneficios que se deriven de la explotación comercial de su imagen. Pero de nuevo, esta posibilidad no puede referirse a todo tipo de explotación comercial, sino solo la que pueda tener lugar en la relación laboral concertada, ya que de acuerdo con el art.82 del Estatuto de los Trabajadores, por convenio colectivo o pacto individual solo se pueden regular los derechos y obligaciones relativos a la relación laboral. Parece pues que podrán usarse esta negociación colectiva o individual para extender el objeto del contrato laboral a aquellas actividades que cumplan los requisitos esenciales de la relación de trabajo, es decir, cuando los jugadores se someten a las directrices y esquema jerárquico del Club⁹¹. Por lo tanto, nos encontraríamos aquí ante las ya citadas

⁸⁹ Puede ser éste un punto controvertido, ya que hay autores que lo entienden como *merchandising*, pero la STS de 26 de noviembre de 2012, RJ 2012\11062, lo incluye en los conceptos salariales, al entender que “la cesión del derecho de explotación no tiene otra causa que la propia relación laboral” y que esta explotación discurre en paralelo con la propia profesión, una conexión que solo se rompe cuando la explotación no está indisolublemente ligada a la práctica deportiva, caso por ejemplo del ya mencionado *merchandising*. Aparece además el deportista sometido a las directrices del Club.

⁹⁰ Siempre siguiendo con la interpretación de Relea Sarabia, en RELEA SARABIA, A. El Régimen Jurídico-Tributario de las Retribuciones de los Futbolistas , cit., pág. 258

⁹¹ De acuerdo con RELEA SARABIA, A. El Régimen Jurídico-Tributario de las Retribuciones de los Futbolistas , cit., pág. 262, la nota característica es la “dependencia, entendida como encuadramiento del empleado dentro del esquema jerárquico de la empresa, con acatamiento y cumplimiento de las ordenes y

ruedas de prensa con ropa oficial o sponsors, marcas comerciales en camisetas de partidos o entrenamientos, etc. Por lo tanto, cuando se formalice en el mismo contrato laboral, tendrán la consideración de retribuciones salariales.

Sin embargo, existen especialidades que pueden complicar esta calificación.

En primer lugar, puede darse el caso de que el jugador formalice este consentimiento en un contrato autónomo, en el que permita al Club la explotación comercial de su imagen en estos campos ya señalados. De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 14 de abril de 1993⁹², en la cual se celebran el mismo día dos contratos (uno para la actividad deportiva, y otro para la explotación de los derechos de imagen relacionados con la misma), el juez entiende que existe un mismo vínculo contractual, y viene a decir que si bien a priori la disposición (o explotación, como la venimos llamando) de la imagen del deportista no puede entenderse incluida en el contrato laboral (ya que en ese caso carecería de sentido el art-7.3 RD 1006/1985 citado), el pacto o convenio por el cual se otorga este consentimiento se entiende incluido en el seno de la relación laboral cuando se realiza con el Club, aunque se haya celebrado de forma independiente (salvo, obviamente, que se trate de una explotación totalmente ajena a la práctica profesional). Por lo tanto, en este supuesto, seguiría teniendo consideración salarial.

En caso de que la explotación se haya cedido a terceros, la cantidad económica que reciba el jugador por parte de los mismos no tendrá la consideración de salarial, ya que no se produce en el seno de la relación laboral. Tampoco tendrá esta consideración cuando, estando estos derechos cedidos a terceros, el Club los adquiera de ese tercero, ya que es un negocio independiente de la primera cesión, por el cual el jugador no recibe prestación alguna, que ya ha recibido en esta primera⁹³.

Cabe señalar aquí la Sentencia del TS ya mencionada antes (TS 26/11/12), en la cual el jugador suscribe un contrato con el Club transfiriendo todos los derechos de imagen para todo el mundo (incluidos los spots publicitarios señalados en la

de las directrices que se le impongan, la subordinación a las personas que en la empresa tengan potestades de dirección, la sujeción a sus normas disciplinarias, y la realización del trabajo normalmente con sujeción a un horario determinado y en las dependencias de la empresa”.

⁹² Se trata del caso de un jugador de baloncesto, pero consideramos que a estos efectos, y en su remisión al RD 1006/1985 al tratarse también de un deportista profesional, es procedente y adecuada su mención

⁹³ RELEA SARABIA, A. El Régimen Jurídico-Tributario de las Retribuciones de los Futbolistas , cit., pág. 258

descripción), los cuales están previamente cedidos a una empresa. Así pues, se establece una cláusula por la cual la remuneración que paga el Club por los derechos será percibida por el jugador a través de la citada empresa holandesa, y el Club firma con esa empresa un contrato de adquisición de los derechos del jugador por la exacta cantidad que aparecía en el contrato de trabajo. Entiende el Tribunal Supremo que se trata de una ficción para evitar su calificación como salariales, y considera que esa cláusula solo puede entenderse como la concreción del lugar de pago, el cual se considera hecho directamente por el Club, y se considera concepto salarial.

Por último, existe la posibilidad de que el jugador profesional haya suscrito un contrato con una marca o empresa comercial en concepto de patrocinio, en el que no se explicita la cesión de derechos de imagen (art. 1.3 RD 1006/1985). Este contrato aparece señalado como excepción en el art. 7.3 segunda parte del citado Real Decreto. Por lo tanto, si como se desprende de la citada salvedad no es necesario pactar a título individual o en convenio la cesión de la imagen para este segundo supuesto (patrocinio), significa que esta cesión resulta innata al propio contrato previsto en este artículo 1.3 RD. Esto se debe a que esta cesión constituye la causa fundamental de este contrato, siendo la práctica del deporte nada más que el medio que permite llevar a cabo el objetivo promocional⁹⁴. Por lo tanto, no precisaría pacto individual o convenio, y carece de carácter salarial.

3.3. *Derechos de imagen mercantiles o el merchandising*

Comercialización, por parte del Club, de todo tipo de objetos con el nombre o la imagen física de los futbolistas que tiene en plantilla (el llamado *merchandising*). Podemos encontrar aquí tanto ropa deportiva (camisetas, chándal, zapatillas...) relacionados con la actividad deportiva, como objetos que nada tienen que ver con esta actividad (llaveros, cuadernos, mochilas, etc.), pero en los cuales aparece el escudo o colores del Club, unido a cualquier elemento que remita al jugador en concreto.

La retribución procedente de la explotación de este tipo de derechos de imagen no tiene, en ninguno de los casos, la consideración de salarial.

⁹⁴ RELEA SARABIA, A. El Régimen Jurídico-Tributario de las Retribuciones de los Futbolistas , cit., pág. 258

En caso de que sea el Club el que abone esta cantidad, parece que el artículo 8 RD 1006/1985 podría permitir calificarlo como salario al decir que se entenderán como tales todas las percepciones que el deportista reciba del Club por la prestación de sus servicios. Sin embargo, a continuación excluye aquellas cantidades que no tengan el carácter de salario de acuerdo con la legislación laboral vigente. En este caso, el art. 26.1 ET dice que no son salario aquellas cantidades que no retribuyan un trabajo efectivo. En este caso, la utilización de la imagen se produce en situaciones en las que el deportista no actúa sometido a las directrices ni esquema jerárquico del Club, y en la mayoría de ellas considero que no existe ningún tipo de trabajo efectivo (el hecho de vender camisetas con el nombre de un jugador no supone un servicio efectivo por parte del futbolista).

Otra cosa es que dos vínculos contractuales de naturaleza diferente pueden coexistir legítimamente con la misma empresa⁹⁵. Si la extrapolamos a nuestro estudio particular significa que los Clubes pueden mantener con los jugadores un contrato laboral y otro autónomo, bien civil o bien mercantil, de prestación de servicios.

Menos duda queda cuando la cesión de estos derechos se ha producido a un tercero, en cuyo caso, como ya hemos señalado en el punto anterior, la retribución que obtenga el jugador no tendrá nunca la consideración de salarial. En este caso, al existir un contrato totalmente autónomo entre el Club y una sociedad mercantil vinculada al futbolista (en vez de directamente con él) no habría problema alguno.

3.4. Derechos de imagen independientes de la actividad futbolística

Explotación de la imagen del jugador de forma independiente a la actividad futbolística. Encontraríamos aquí los decorados o anuncios, bien de material deportivo o bien de cualquier otro producto (colonias, comidas, aerolíneas, etc.), incluso aunque no tengan ningún tipo de relación con el deporte.

Por otro lado, todos somos conscientes de que los deportistas profesionales, y en este casos los futbolistas, son iconos mediáticos más allá de su capacidad deportiva en los partidos, por lo que muchas veces la imagen de los mismos se explota en ámbitos

⁹⁵ STS, Sala de lo Social, 21/09/1990 (RJ 1990,7926), Aranzadi Digital, que calificaba en el caso examinado un vínculo contractual de naturaleza laboral y otro de arrendamiento de servicios, ya que en su opinión no concurrían los requisitos tipificadores del contrato de trabajo, ni se podía presumir su existencia ya que la actividad a desarrollar no estaba sujeta a la esfera organizativa de la empresa

totalmente independientes a su actividad deportiva, aunque esa fama e identificación que se consigue con el potencial cliente o consumidor venga obtenida por su desempeño futbolístico. Es decir, son protagonistas de campañas publicitarias (televisión, revistas, etc.) de productos de todo tipo y marca, que muchas veces carecen de relación alguna con el deporte, y solo buscan una cara conocida que permita asociar sus productos con el éxito. Sin ir más lejos, Lionel Messi es la imagen de Pepsi, Lays o Gillete, y Cristiano Ronaldo de Toyota, Herbalife y Samsung (todas ellas empresas que poco o nada tienen que ver con el fútbol).

El contrato de cesión de derechos que se celebre entre el jugador y el Club, o bien entre el jugador y un tercero, tendrá carácter mercantil o civil, pero nunca laboral, algo que en este último supuesto es más evidente que en ningún otro. Por lo tanto, la retribución derivada del mismo nunca tendrá el carácter de salarial.

En definitiva, los problemas de calificación se originan cuando es el Club el cesionario de los derechos de imagen. Tendremos que determinar en cada caso si la cesión de la imagen tiene lugar en el marco del contrato laboral o en uno distinto, algo nada fácil si tenemos en cuenta la falta de concreción de la normativa (ya hemos visto que el art. 20 del Convenio incluye la cláusula “en su caso”), el hecho de que la imagen se cede a menudo a cambio de un montante global y sin diferenciar las distintas manifestaciones y que nunca podremos calificar los contratos por la denominación que las partes empleen, sino por su auténtica naturaleza y contenido⁹⁶.

VI. CONCLUSIÓN

Como hemos visto en el trabajo, la actividad de todo deportista profesional tiene dos ámbitos diferenciados: uno laboral y otro deportivo. En el caso del futbolista profesional, el marco normativo deportivo tiene en la Ley del Deporte (10/1990) su componente principal, en la cual se recogen tanto obligaciones de los Clubes/SAD como de los jugadores profesionales, además de las sanciones previstas para los casos de incumplimiento, y el tiempo de prescripción de las mismas. De forma complementaria, son de aplicación el Reglamento General de la RFEF (condiciones y

⁹⁶ Fundamentalmente en aquellos casos en los que las partes actúan con un ánimo de eludir ciertas normas fiscales, que no forman parte de nuestro trabajo, pero cuya aplicación depende en muchas ocasiones de la calificación que se les dé a los ingresos, por lo que tendremos que ver también algunos de estos casos

requisitos de los Clubes/SADs para participar en sus competiciones, así como todo lo relativo a las licencias federativas de los jugadores), el Reglamento de competiciones de ámbito estatal (normas de plantillas, dorsales, partidos, etc.) y el Código Disciplinario de la RFEF.

A nivel internacional, encontramos reglamentos FIFA, que en muchos casos regulan los mismos aspectos, teniendo incluso una influencia inspiradora en los nacionales. Estos últimos adquieren importancia fundamentalmente en los conflictos relativos a competiciones internacionales o selecciones nacionales, siendo este último todavía un elemento controvertido y que actualmente sigue sin obtener consenso. No deja de ser curioso que la FIFA obligue a los Clubes/SADs a contratar un seguro para el tiempo que los jugadores pasan con su selección, sin aclarar expresamente qué relación los une. Parte de la doctrina, con Roqueta Buj como máximo exponente, descarta que exista una relación laboral al no existir el elemento de voluntariedad (puesto que el jugador se arriesga a una sanción grave si se niega a jugar con el combinado nacional). Por otro lado, el sector encabezado por Cardenal Carro considera que la puesta a disposición del jugador a favor de la Federación nacional se incluye en la relación que une al primero con su Club/SADs, al ser el mismo miembro de la Federación. Por lo tanto, sería una de las obligaciones del contrato del futbolista profesional, y la relación tendría carácter laboral.

El ámbito laboral es, por otro lado, mucho más claro, ya que se recoge en gran medida en el RD 1006/1985. Además, apoyándonos en la Sentencia del TS 2 de abril de 2009 podemos delimitar la diferenciación entre futbolista amateur y futbolista profesional, que tantas reclamaciones y problemas suscita todavía. Para que se trate del segundo, se deberán cumplir los requisitos de: dedicación a la práctica del deporte, voluntariedad, habitualidad, ajenidad en el servicio y remuneración. A destacar, que para entender cumplido este último requisito basta con que concurren los requisitos de periodicidad en el devengo y uniformidad en el importe, no siendo necesario que la cantidad alcance el SMI, por lo que el número de futbolistas profesionales en España aumenta exponencialmente en 2ª División “B” y categorías inferiores. Finaliza la sentencia diciendo que no resulta relevante la calificación jurídica de la relación que hayan hecho las partes, ya que los contratos tienen la naturaleza que se deriva de su contenido real, ni tampoco el hecho de que el jugador obtenga la correspondiente calificación federativa, puesto que tal calificación no produce efectos en la esfera jurídico-laboral.

En definitiva, el futbolista profesional aparece definido en el art. 1 del Convenio Colectivo para la Práctica del Fútbol Profesional como aquel que, “en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedique voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un Club/SAD, a cambio de una retribución con la exclusión prevista en el párrafo segundo del número dos del artículo 1 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio.”⁹⁷ Cabe recordar que este Convenio se aplica únicamente a los jugadores de Primera División y Segunda División “A” (en adelante Segunda División).

Pasando a las distintas retribuciones, y una vez definido el concepto de salario (“totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de sus servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los períodos de descanso computables como de trabajo”⁹⁸) es el propio Convenio el que establece aquellas que se considerarán incluidas en dicho concepto: el sueldo mensual, la prima de contratación o de fichaje, la prima de partido, las pagas extraordinarias, el plus de antigüedad y los derechos de explotación de imagen “en su caso”. Pese a que el Convenio trata con claridad muchos aspectos, incluidas la mayoría de las partidas salariales, la indefinición con la que se refiere a los derechos de imagen es uno de los puntos más críticos tanto a nivel del trabajo como a nivel práctico, ya que es susceptible de interpretación.

Lo más destacable de estos conceptos salariales es que, independientemente de su reparto, y siempre que se respeten los mínimos de cada uno, deberán sumar entre todos el que el Convenio establece como salario mínimo: 155.000€ para la Primera División y 77.500€ para la Segunda División, cantidades que no dejan de ser sorprendentes. Y ni siquiera quedan aquí incluidos los beneficios que obtiene el futbolista por Convenio, ya que se señalan una serie de beneficios sociales (libre acceso a cualquier partido, ya sea amistoso o de competición, en el que intervenga cualquier equipo afiliado a la LNFP, un mínimo de 20 localidades de asiento para los partidos de su equipo...) y otros económicos pero no salariales (participación en la compensación por preparación o formación, indemnización por muerte o lesión invalidante o un premio de antigüedad).

⁹⁷ Art. 1 Convenio Colectivo para la Actividad del Fútbol Profesional

⁹⁸ Art. 26.2 ET

Parece evidente que la retribución salarial del futbolista profesional (aun sin haber computado los derechos de imagen) alcanza cantidades muy por encima de la media del resto de sectores. Por lo tanto, no sería justo que fuera el FOGASA, al que contribuyen todos los empresarios, quien respondiese en caso de impagos de estas desproporcionadas cantidades. Por ello, la existencia de un Fondo de Garantía Salarial privado, vigente desde 1987, es un enorme acierto, como también lo es su constante adaptación a la realidad económica de los Clubes/SADs. Durante los peores años de la crisis económica en España (a partir de 2008), la modificación de los supuestos de actuación del Fondo permitió su actuación en caso de concurso de acreedores o de difícil situación económica, y la última modificación, incluida recientemente, tiene por finalidad solventar los problemas más actuales (como el descenso administrativo por impagos) de los Clubes/SADs.

Por último, en lo relativo a los derechos de imagen, el objetivo principal ha sido en todo momento aclarar a qué nos referimos al decir que un futbolista profesional ha cobrado una cantidad por los mismos, y ver en qué casos puede ser considerada salario. Hemos partido para ello de una clasificación conceptual, que permite ver con mayor nitidez distintas aristas de un mismo derecho, en función de su relación con la actividad deportiva que se desarrolla. Si bien es un tema sumamente complejo, consideramos que es la mejor forma de abordarlo, ya que nos ha permitido esclarecer en qué supuestos nos encontramos ante retribución salarial: en todo caso, cuando se derive de actividades inherentes al contrato laboral; y en la mayoría de los casos, salvo la excepción concreta de las marcas comerciales, en aquellas actividades directamente relacionadas con esta actividad, pero que no llegan a ser inherentes a la misma. Esta relación es tan cercana que en muchas ocasiones se trata de cláusulas accesorias presentes en cualquier contrato estándar para el sector. Por otro lado, entiendo que el llamado *merchandising* escapa en todo caso del concepto salarial, así como aquellas actividades que el jugador profesional realice fuera de su ámbito como tal, y meramente a título personal, por mucho que aprovechen su efecto mediático y fama alcanzada como deportista.

Es fundamental señalar que, aunque el concepto de derecho de imagen sea uniforme, esta clasificación y el consiguiente análisis no son necesariamente extrapolables a otros deportistas profesionales, ya que habrá que estar en cada caso al tratamiento que el Convenio Colectivo concreto otorgue al mismo (por ejemplo, el del ciclismo excluye del concepto de salario cualquier ingreso por derecho de imagen).

En definitiva, lo que aporta este trabajo es una nueva estructura y desarrollo acerca de un tema frecuente, pero que no ha sido objeto de tanta literatura como cabría esperar, hasta el punto de que en el caso del nuevo Fondo de Garantía Salarial no existe ningún escrito anterior (cabe recordar que se aprobó recientemente). Todo ello con la finalidad aclarar y agrupar conceptos que nos permitan llegar a entender cómo funcionan los entresijos de un concepto aparentemente sencillo: el régimen retributivo del futbolista profesional.

VII. BIBLIOGRAFÍA

AMAT LLARI, E. El derecho a la propia imagen y su valor publicitario, La Ley, 1991

BUENDÍA JIMÉNEZ, J.A., “La lesión sufrida por un futbolista durante su participación con su selección nacional y la protección por accidente de trabajo”, en Revista Jurídica del Deporte, año 2004-1, núm. 11

CARDENAL CARRO, M., Deporte y Derecho: las relaciones laborales en el deporte profesional, Universidad de Murcia, Murcia, 1996

DÍEZ PICAZO, L. Y GULLÓN, A. Sistema de Derecho Civil: Volumen I, Tecnos, 2005

PALOMAR OLMEDA, A. Y TEROL GÓMEZ, R., “La reforma del deporte profesional: ¿necesidad o capricho? El fútbol como pretexto”, en Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento, núm. 29/2010

PALOMAR OLMEDA, A., El régimen jurídico del deportista, Bosch, Barcelona, 2001

RELEA SARABIA, A. El Régimen Jurídico-Tributario de las Retribuciones de los Futbolistas Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2007

ROQUETA BUJ, R. “La garantía de las deudas salariales de los futbolistas profesionales. A propósito del Convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional de 2008” en Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento, núm. 26/2009

ROQUETA BUJ, R., “Deportistas, entrenadores y técnicos deportivos: régimen jurídico aplicable” en Revista Española de Derecho Deportivo, núm. 9, 1998

RUBIO SÁNCHEZ, F., El contrato de trabajo de los deportistas profesionales, Dykinson, Madrid, 2002

SALA FRANCO, T., El trabajo de los deportistas profesionales, Mezquita S.A., 1983

SALA FRANCO, T.; ARNANZ GALACHE, J.; LÓPEZ GARCÍA DE LA RIVA, I.; AFE. El futbolista profesional, Tirant lo Blanch, 2013, Valencia

SEMPERE NAVARRO, A. “Tres noticias para el deporte profesional” en Actualidad Jurídica Aranzadi, núm. 748, 2009

TEBAS MEDRANO, J. y GARCÍA CABA, M.M.; “El Fondo de Garantía Salarial y las normas aplicables a las entidades concursadas y en dificultad económica en el nuevo convenio colectivo del fútbol profesional español”, en Revista Española de Derecho Deportivo, núm. 23, 2009

VIII. WEBGRAFÍA

Contrato publicado en la página <https://footballleaks2015.wordpress.com/2016/04/11/fc-barcelona-neymar/>

Datos publicados por el periódico 20minutos.es en la página <http://blogs.20minutos.es/al-contragolpe-futbol/futbol/2016/05/24/el-reparto-del-dinero-en-la-premier-el-milagro-del-leicester-y-la-comparacion-con-la-liga-espanola/>

Datos publicados por el periódico económico Expansión en la página <http://www.expansion.com/directivos/2015/07/30/55ba53d222601d120b8b458e.html>

IX. JURISPRUDENCIA

STS de 26 de noviembre de 2012 (RJ 2012\11062), Aranzadi Digital

STS, Sala de lo Social, 21/09/1990 (RJ 1990,7926), Aranzadi Digital,

STSJ de La Rioja, núm. 155/2002, de fecha 06/06/2002, Aranzadi Digital

STSJ de Murcia, núm. 235/2004, de fecha 23/02/2003, Aranzadi Digital

STSJ de Galicia, de fecha 23/06/2006, (RJ/2006/208438), Aranzadi Digital

TSJ Castilla y León, núm. 636/2008, de fecha 19/11/2008, Aranzadi Digital

STS de fecha 02/04/2009 (RJ 2009\1848), Aranzadi Digital

TSJ Sevilla, núm. 3567/2009, de fecha 20/10/2009, Aranzadi Digital

TSJ Granada, núm. 957/2012 de fecha 18/04/2012, Aranzadi Digital

TSJ Aragón, núm. 190/2015, de fecha 01/04/2015, Aranzadi Digital

X. NORMATIVA

Estatuto de los Trabajadores

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte

RD 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

RD 1171/2015, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2016.

RD 2128/2008, De 26 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2009.

RDL 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social